



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Actuación:** Aprueba Conciliación  
**Radicación N°:** 11001-33-35-010-2018-00446-00  
**Demandante:** ROMUALDO WILCHES GUARQUE  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 26 de octubre de 2018**, llevada a cabo entre el apoderado del señor Sargento Mayor ® de la Fuerzas Aérea **ROMUALDO WILCHES GUARQUE**, en calidad de Convocante y la Doctora JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ en calidad de apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

## I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN<sup>1</sup>

### 1.1. PRETENSIONES

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones que se declare la nulidad del Oficio No. 79821 del 3 de agosto de 2018, a través del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.

A título de restablecimiento del derecho, el convocante pretende que se ordene a la entidad convocada a reajustar la asignación de retiro que devenga, para que se le aplique un incremento anual a dicha prestación, igual al índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 8

anterior, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a partir del 2 de agosto de 2014, por operar el fenómeno de prescripción cuatrienal.

Además, solicita, la actualización del valor a cancelar por concepto de reajuste de las mesadas de la asignación de retiro.

## **1.2. HECHOS**

El Despacho los resume en los siguientes términos:

Al Sargento Mayor ® de la Fuerza Aérea ROMUALDO WILCHES GUARQUE le fue reconocida asignación de retiro a través de Resolución No. 1123 del 17 de julio de 1992.<sup>2</sup>

Desde su reconocimiento la entidad accionada reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del IPC.

El convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, el día 25 de julio de 2018.<sup>3</sup>

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió mediante Oficio No. CREMIL 79821 Consecutivo 2018-75396 del 3 de agosto de 2018, despachando desfavorablemente lo solicitado.<sup>4</sup>

## **II. COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para analizar la viabilidad de conciliar con los convocantes el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, llevó a cabo sesión ordinaria el día 25 de octubre de 2018<sup>5</sup>, en la cual autorizó conciliar lo referido, con fundamento en las decisiones de unificación de jurisprudencia proferidas por el H. Consejo de Estado, finalmente la decisión

---

<sup>2</sup> Folios 10 a 11

<sup>3</sup> Folios 12 y 13

<sup>4</sup> Folios 14 y 15

<sup>5</sup> Folios 32 y 32 vuelto

del comité en la mencionada sesión se concreta:

DECISIÓN:

**CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El Pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la que se anexa a la presente certificación.

### **III. CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

La conciliación se celebró entre las partes el 26 de octubre de 2018, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 36 y 37 del expediente.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### 4.1. De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

#### 4.2. Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS**

**MILITARES** mediante petición radicada el 25 de julio de 2018<sup>6</sup> a través de la cual el convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el IPC, solicitud que fue negada mediante el Oficio No. CREMIL 79821 Consecutivo 2018-75396 del 3 de agosto de 2018<sup>7</sup>, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la parte convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, petición que fue resuelta negativamente, razón por la cual se entiende que efectivamente se cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>6</sup> Folios 12 y 13

<sup>7</sup> Folios 15 y 16

### **4.3. Marco Jurídico del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC**

El Congreso de la República, en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 4 de 1992, en la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

A su vez, el Decreto 1211 de 1990, en su artículo 169, estableció el principio de oscilación según el cual las asignaciones de retiro y pensiones de los Agentes de la Policía Nacional, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de ese Estatuto.

Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispuso que el sistema integral de Seguridad Social allí consagrado, no se aplicaría a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, ese artículo fue adicionado por el parágrafo del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el cual señaló que la exclusión allí prevista no implicaba la negación de los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la citada Ley 100.

El artículo 14 en mención dispuso que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones mantuvieran su poder adquisitivo constante, se reajustarían de oficio el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

#### **Jurisprudencia aplicable**

El H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 17 de mayo de 2007, con ponencia del Consejero Jaime Moreno García, dentro del expediente 8464-

05, siendo demandante José Jaime Tirado Castañeda, sostuvo que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, Sí tenían derecho a que se les reajustaran sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de esta última, especialmente, en el caso de los retirados de la Fuerza Pública y sus beneficiarios, a quienes el incremento de que trata la Ley 100 resulta más beneficioso que el incremento conforme al principio de oscilación.

Esa misma Corporación – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de 27 de enero de 2011, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rádicado No. 2007-0014101 (1479-09), Actor Javier Medina Baena, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, señaló que al reajustarse las asignaciones de retiro y pensiones de acuerdo con el IPC a partir del año 1997 en adelante, se va incrementando la base de liquidación de la mesada año por año.

Acorde con el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, se concluye que si al personal retirado de la Fuerza Pública y/o a sus beneficiarios se les incrementan sus pensiones o asignaciones de retiro, en un menor valor respecto de la variación del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, hay violación de normas superiores, puesto que se desconoce lo dispuesto en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el contenido del artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

## **5. CASO CONCRETO**

Dentro del trámite se tiene probado que (i) mediante Resolución No. 1123 del 17 de julio de 1992 la entidad accionada reconoció asignación del retiro al señor Sargento Mayor ® de la Fuerza Aérea Romualdo Wilches Guarque, determinando su efectividad a partir del 1º de septiembre de 1992<sup>8</sup>. (ii) El demandante elevó solicitud el 25 de julio de 2018 tendiente al

---

<sup>8</sup>Folios 10 a 11

reajuste de la asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004 la cual fue despachada desfavorablemente por la entidad accionada (iii) Se advierte que según el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública se reajustan anualmente en el mismo porcentaje que los salarios de los miembros activos, este Despacho procede a determinar, con base en los Decretos salariales de la Fuerza Pública que expide anualmente el Gobierno Nacional, si los incrementos a la asignación de retiro del demandante, en su calidad de Sargento Mayor (R) de la Fuerza Aérea, fueron o no inferiores al índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente anterior durante algunos años, a partir de 1997, como se señala en el siguiente cuadro.

A	SALARIO BÁSICO MINISTROS	GASTOS REPRESENTACIÓN MINISTROS	SUMA SALARIO BÁSICO MAS GASTOS DE REPRESENTACIÓN	NORMA	SUELDO BÁSICO GENERALES	PRIMA DE ALTO MANDO GENERALES	COMPROBACIÓN	% SUELDO SARGENTO MAYOR RESPECTO DEL SUELDO DEL GENERAL	SUELDO SARGENTO MAYOR EN PESOS	NORMA	PORCENTAJE INCREMENTO O RESPECTO AÑO ANTERIOR	IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA
									\$ 251.300	Decreto 65 de 1994			
1995	\$ 1.156.518	\$ 2.056.032	\$ 3.212.550	Decreto 25 de 1995, artículo 4, literal a)	\$ 1.445.648	\$ 1.766.903	\$ 3.212.550		\$ 337.000	Decreto 133 de 1995, artículos 1 y 2	34,10%	22,59%	11,51%
1996	\$ 1.329.996	\$ 2.364.437	\$ 3.694.433	Decreto 10 de 1996, artículo 4, literal a)	\$ 1.662.495	\$ 2.031.938	\$ 3.694.433	26,40%	\$ 438.899	Decreto 107 de 1996, artículos 1 y 2	30,24%	19,46%	10,78%
1997	\$ 1.436.396	\$ 2.553.592	\$ 3.989.988	Decreto 31 de 1997, artículo 4, literal a)	\$ 1.795.495	\$ 2.194.493	\$ 3.989.988	28,72%	\$ 515.666	Decreto 122 de 1997, artículos 1 y 2	17,49%	21,63%	4,14%
1998	\$ 1.758.787	\$ 3.126.732	\$ 4.885.519	Decreto 40 de 1998, artículo 4, literal a)	\$ 2.198.484	\$ 2.687.035	\$ 4.885.519	29,06%	\$ 638.879	Decreto 58 de 1998, artículos 1 y 2	23,89%	17,68%	6,21%
1999	\$ 1.934.666	\$ 3.439.405	\$ 5.374.071	Decreto 35 de 1999, artículo 4, literal a)	\$ 2.418.332	\$ 2.955.739	\$ 5.374.071	30,36%	\$ 734.138	Decreto 62 de 1999, artículos 1 y 2	14,91%	16,70%	1,79%
2000	\$ 2.113.235	\$ 3.756.863	\$ 5.870.098	Decreto 2720 de 2000, artículo 4, literal a)	\$ 2.641.544	\$ 3.228.554	\$ 5.870.098	30,36%	\$ 801.899	Decreto 2724 DE 2000, artículos 1 y 2	9,23%	9,23%	0,00%
2001	\$ 2.166.066	\$ 3.850.785	\$ 6.016.851	Decreto 2710 de 2001, artículo 4, literal a)	\$ 2.707.583	\$ 3.309.268	\$ 6.016.851	31,29%	\$ 847.287	Decreto 2737 DE 2001, artículos 1 y 2	5,66%	8,75%	3,09%
2002	\$ 2.267.005	\$ 4.030.231	\$ 6.297.236	Decreto 660 DE 2002, artículo 3, literal a)	\$ 2.833.756	\$ 3.463.480	\$ 6.297.236	31,89%	\$ 889.387	Decreto 745 DE 2002, artículos 1 y 2	4,97%	7,65%	2,68%
2003	\$ 2.346.350	\$ 4.171.290	\$ 6.517.640	Decreto 3535 DE 2003, artículo 3, literal a)	\$ 2.932.938	\$ 3.584.702	\$ 6.517.640	32,17%	\$ 943.382	Decreto 3552 DE 2003, artículos 1 y 2	6,07%	6,99%	0,92%
2004	\$ 2.440.204	\$ 4.338.142	\$ 6.778.346	Decreto 4158 DE 2004, artículo 3, literal a)	\$ 3.050.256	\$ 3.728.090	\$ 6.778.346	32,56%	\$ 993.194	Decreto 4158 DE 2004, artículos 1 y 2	5,28%	6,49%	1,21%

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al convocante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el

ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 26 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos?

Conforme con lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por CREMIL, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en las pre-liquidaciones, efectuadas por la entidad accionada obrantes a folios 33 a 35A del expediente así:

	VALOR AL 100%	VIR A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 25.644.599	\$ 25.644.599
VALOR INDEXADO:	\$ 2.196.290	\$ 1.647.218
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 27.840.889</b>	<b>\$ 27.291.817</b>

**DIFERENCIA CREMIL:**

**\$ 549.072**

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Sargento Mayor ® de la Fuerza Aérea **ROMUALDO WILCHES GUARQUE** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Sargento Mayor ® de la Fuerza Aérea **ROMUALDO WILCHES GUARQUE** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por valor de **\$27.291.817.00**, reúne los requisitos para ser aprobada, por cuanto el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

9 Folios 36 y 37

Por tanto el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 26 de octubre de 2018, realizada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Sargento Mayor ® de la Fuerza Aérea **ROMUALDO WILCHES GUARQUE** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por valor de **\$27.291.817.00**, obrante a folios 36 y 37 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

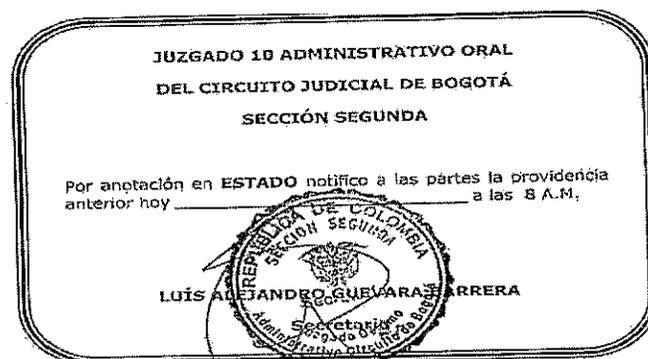
**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

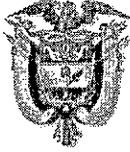
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. W. M. C.*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
Juez

*ERC*





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 NOV. 2018

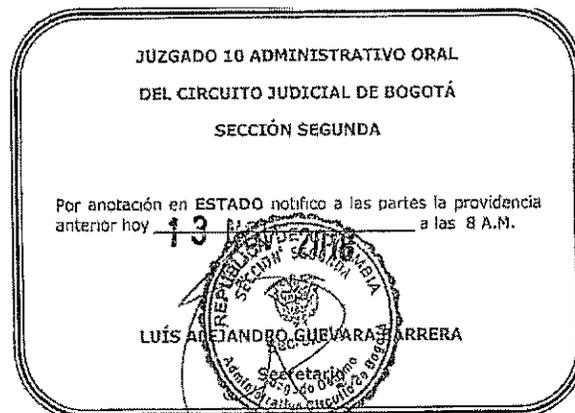
EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2017-00123-00  
DEMANDANTE : MARIO CHAPARRO RINCÓN  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

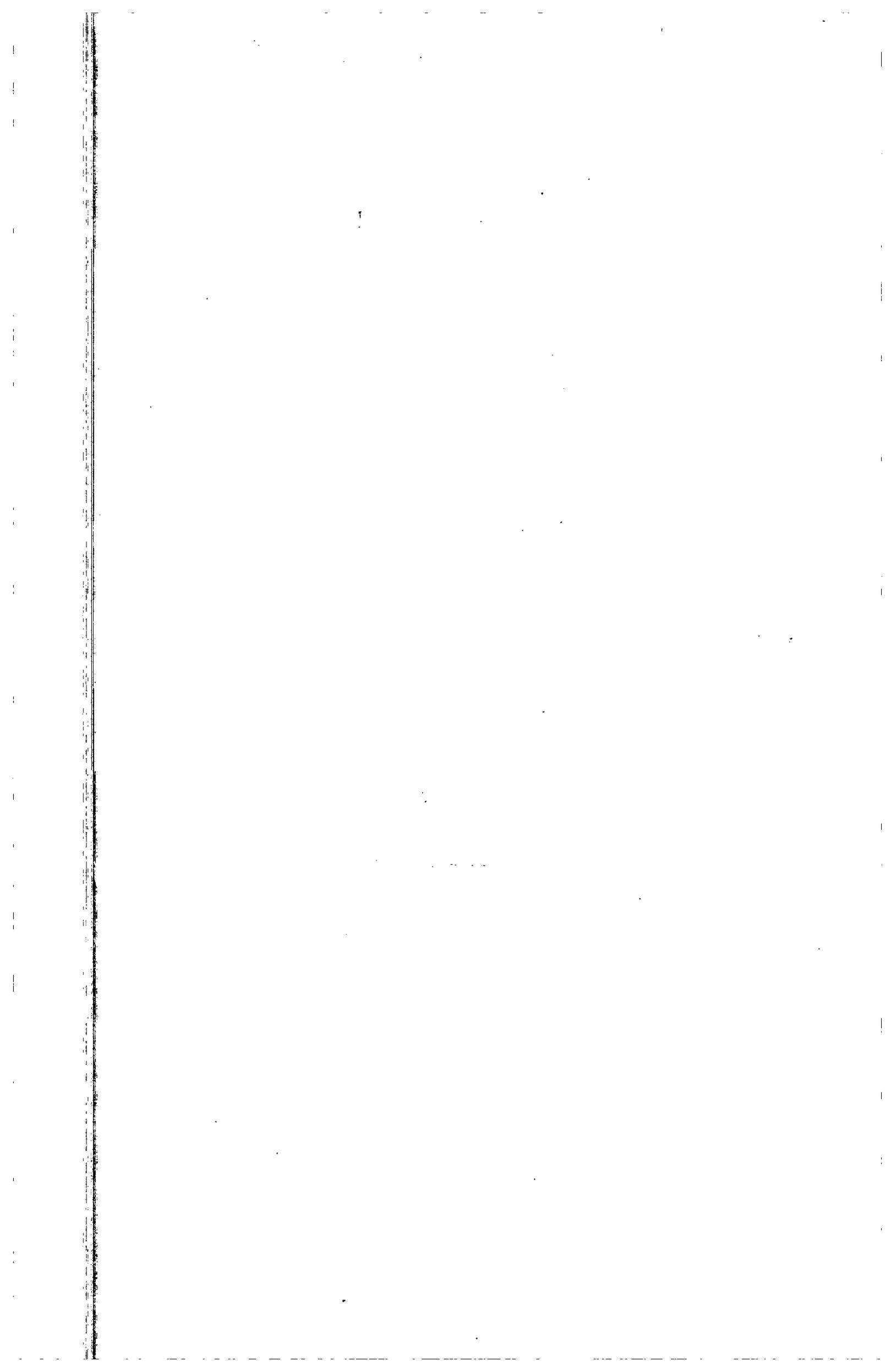
Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 226-230), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el ocho (08) de octubre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 195 a 220).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ







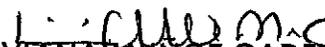
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 NOV. 2018

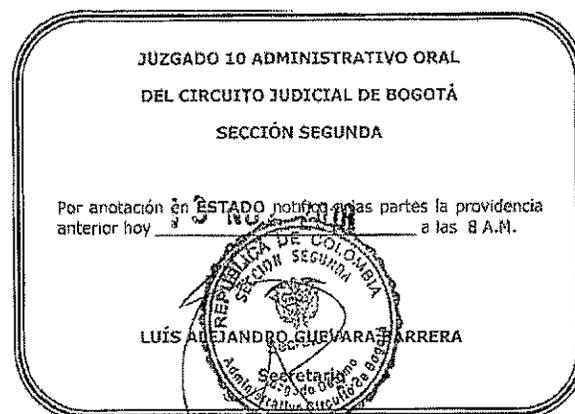
EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2015-00439-00  
DEMANDANTE : CLARA INÉS OSPINA BOCANEGRA  
DEMANDADO : CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

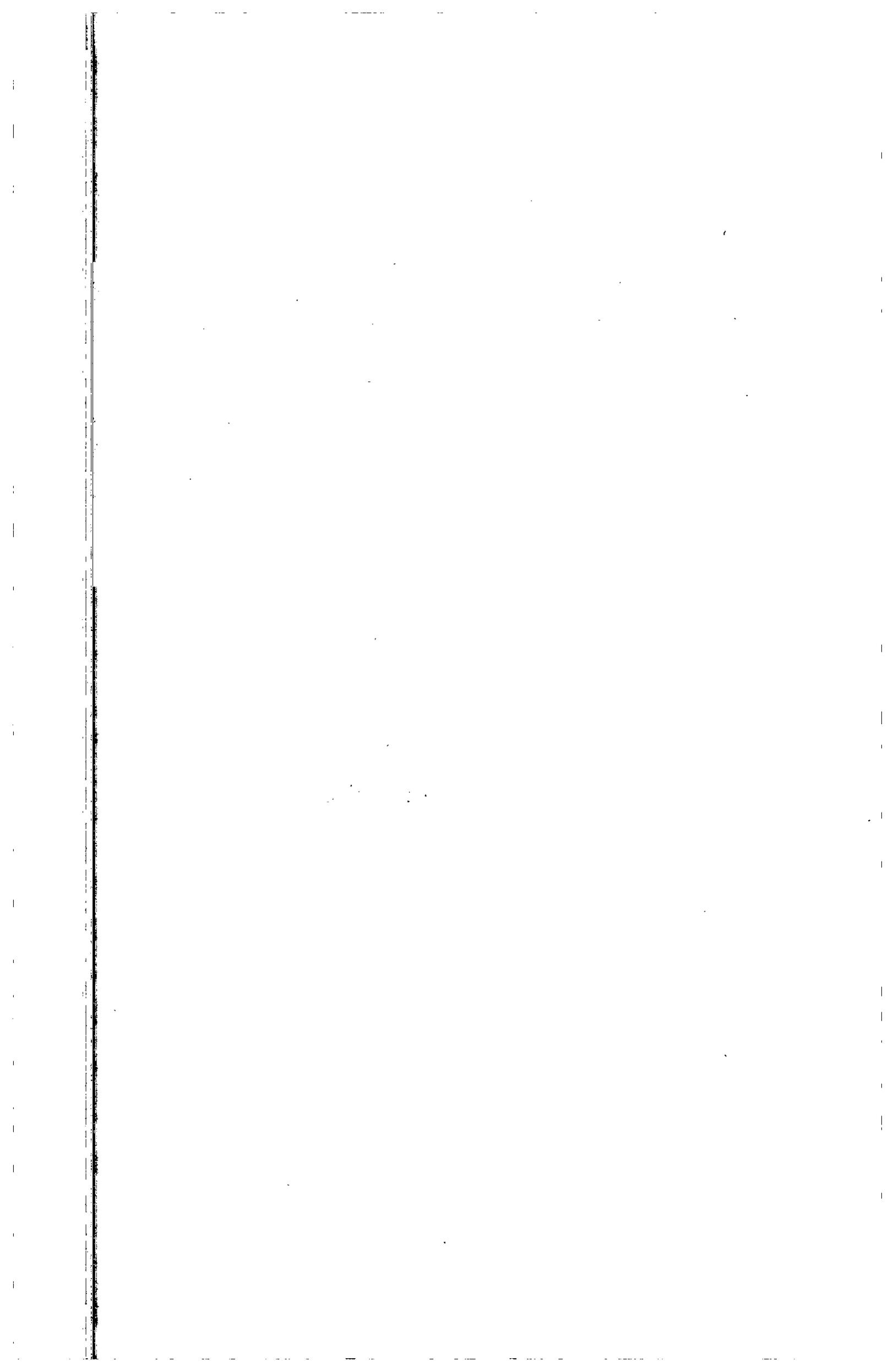
Al haber sido presentado en tiempo concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 172-180), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el doce (12) de octubre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 162 a 167).

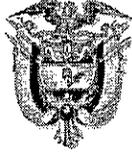
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 NOV. 2018

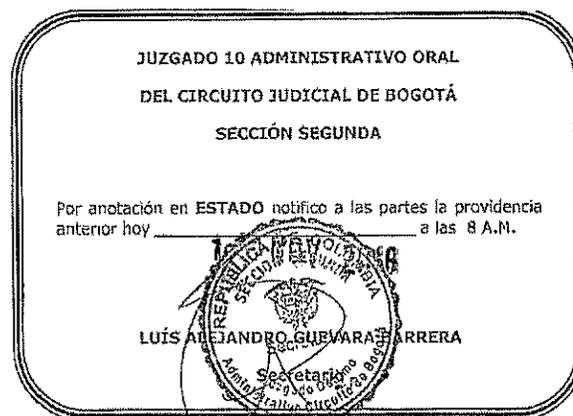
EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2016-00166-00  
DEMANDANTE : MARÍA YOMAR VILLAMIL DE PÉREZ  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

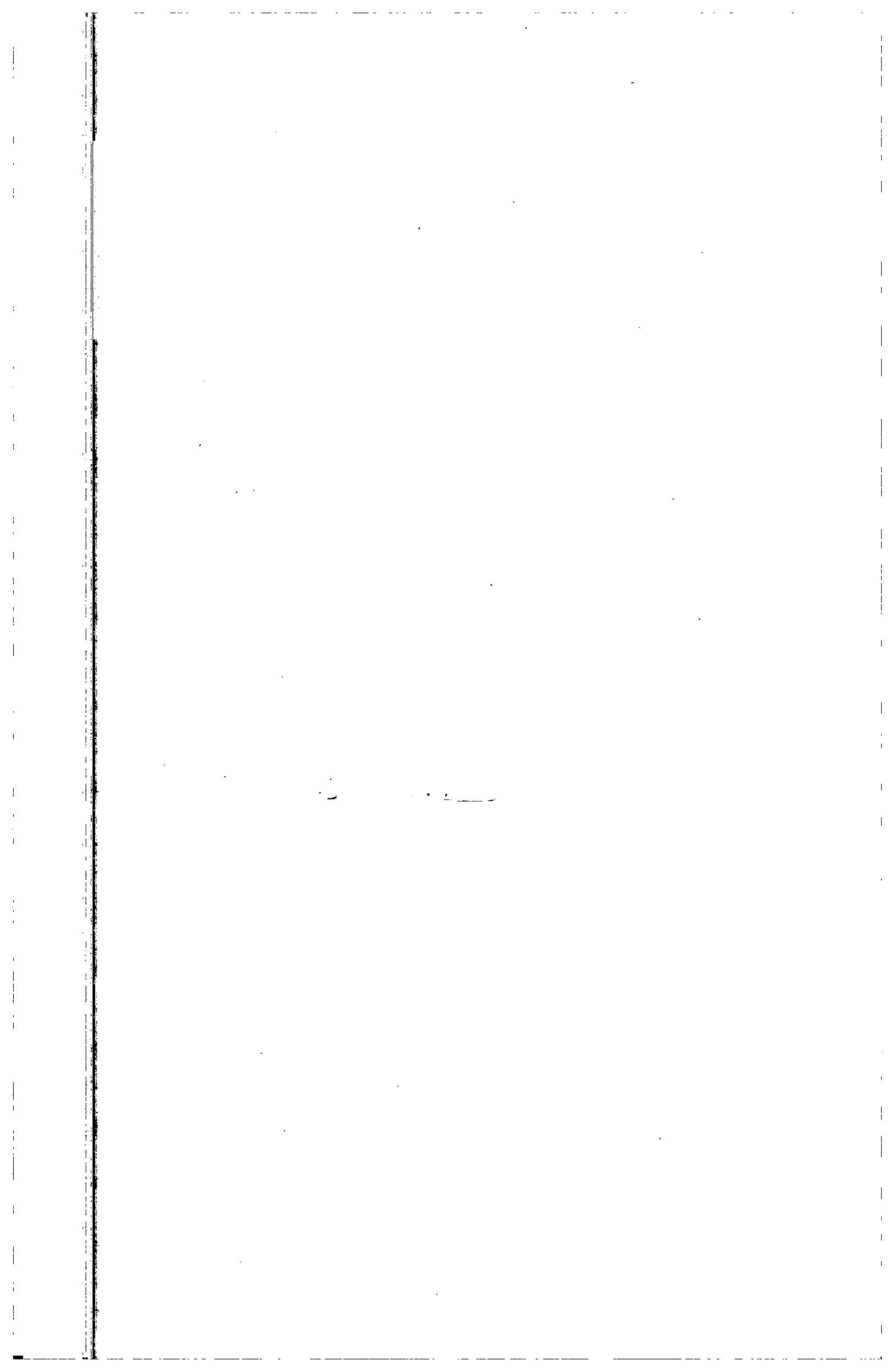
Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 156-159), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el once (11) de octubre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 123 a 150).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

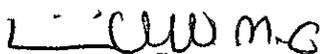
Bogotá, D. C., 09 NOV. 2018

EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2017-00064-00  
DEMANDANTE : GENIFER ENRIQUE CABALLERO DIAZ  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

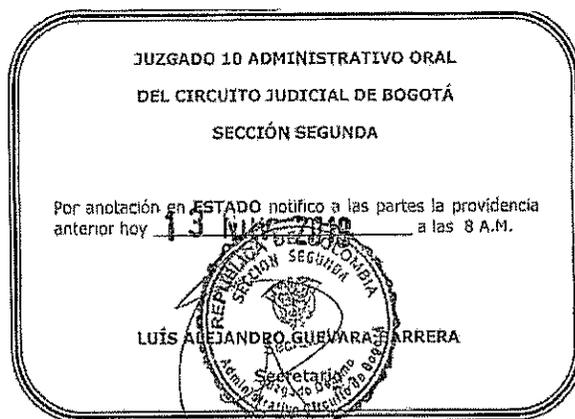
1.- Previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada (fs. 136 a 138), contra la sentencia de veintidós (22) de octubre de 2018, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 123 a 131), se comunica a los extremos de la litis, que la audiencia de conciliación se realizará el día **cinco (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.**

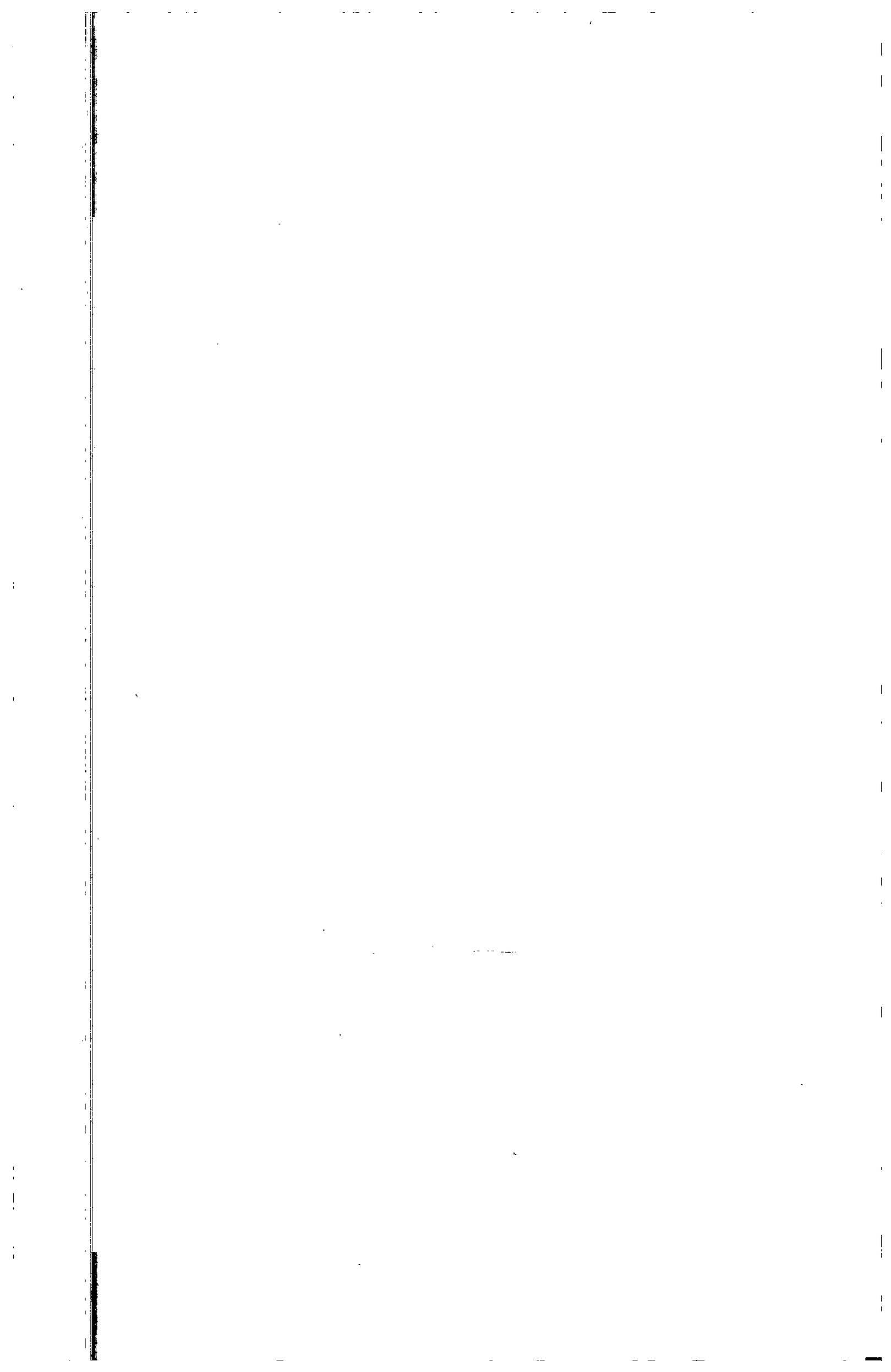
2.- Se reconoce personería jurídica al doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.370 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 268.988 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad al poder aportado a folio 139 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ







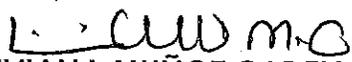
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 NOV. 2018

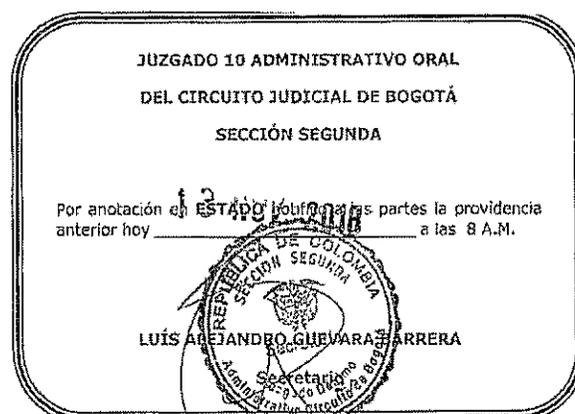
EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2015-00884-00  
DEMANDANTE : JESÚS MARÍA MORENO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES - FONCEP

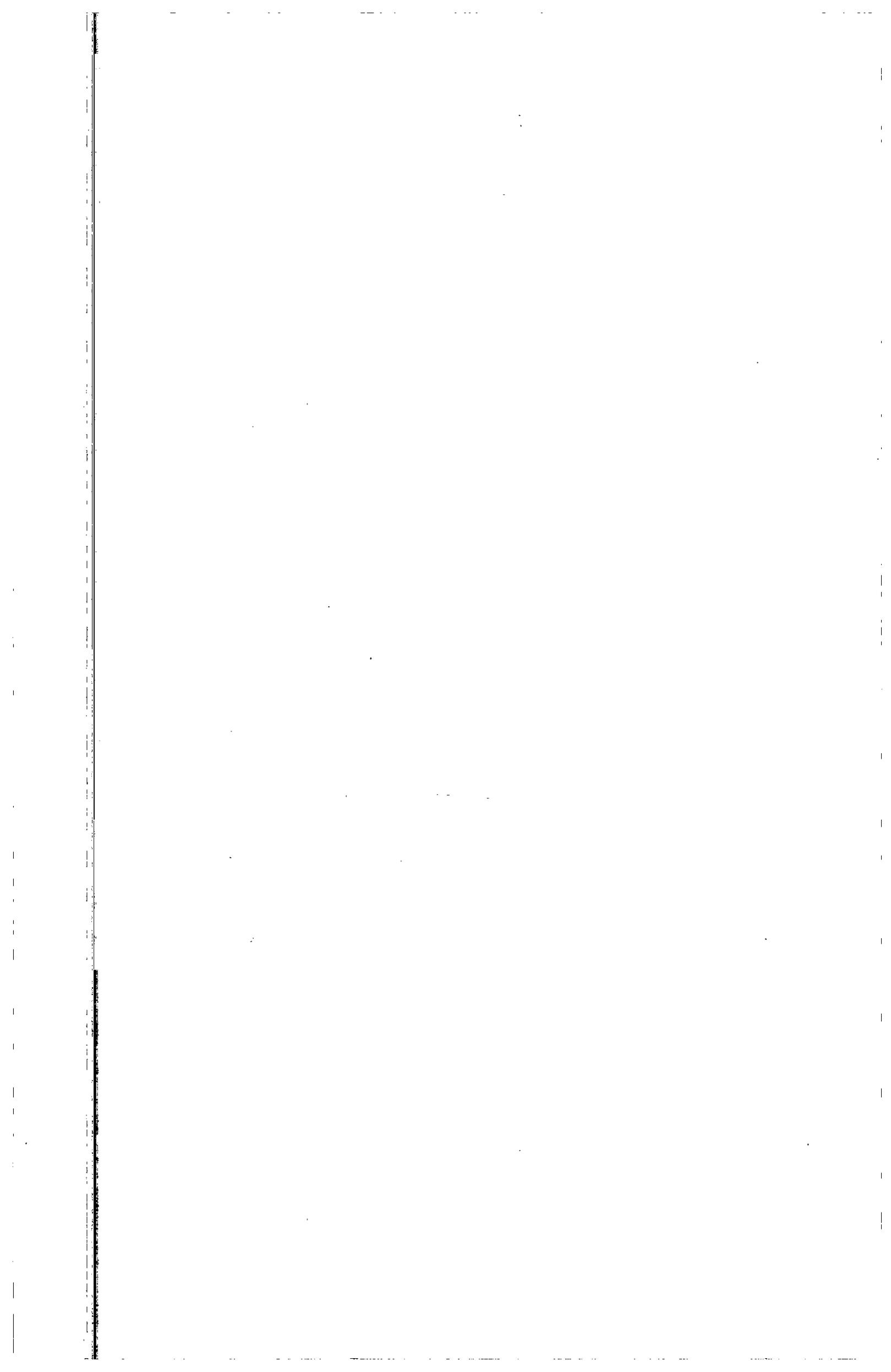
Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 203-209), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el veintiséis (26) de septiembre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 195 a 198).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ







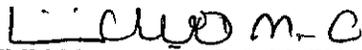
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 NOV. 2018

EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2014-00050-00  
DEMANDANTE : HENRY PERILLA GÓMEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 108-109), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el veinticinco (25) de septiembre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 99 a 103).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

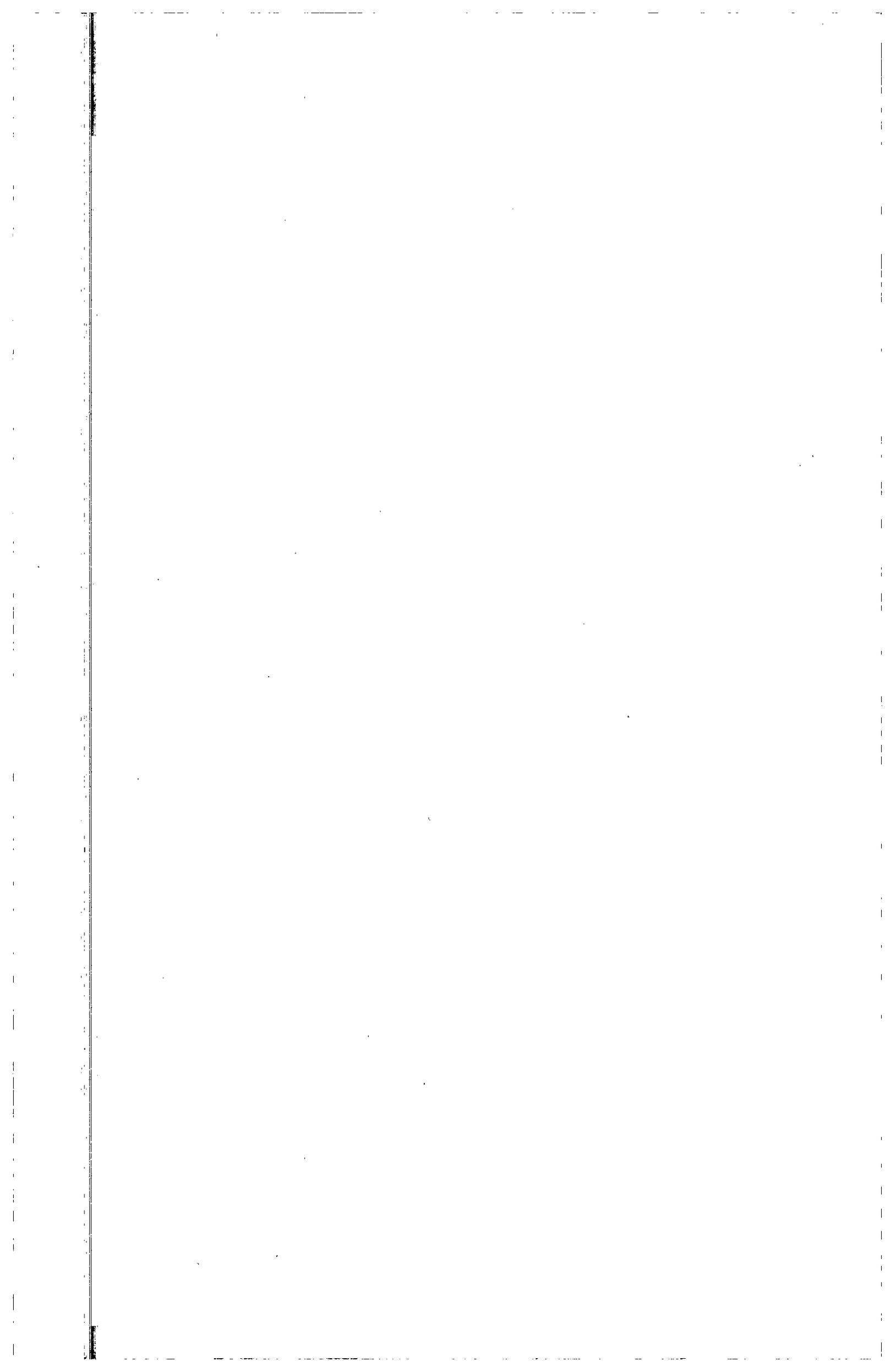
  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

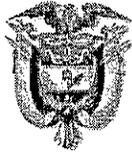
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de NOVIEMBRE de 2018 a las 8 A.M.

  
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA  
Secretario





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

09 NOV. 2018

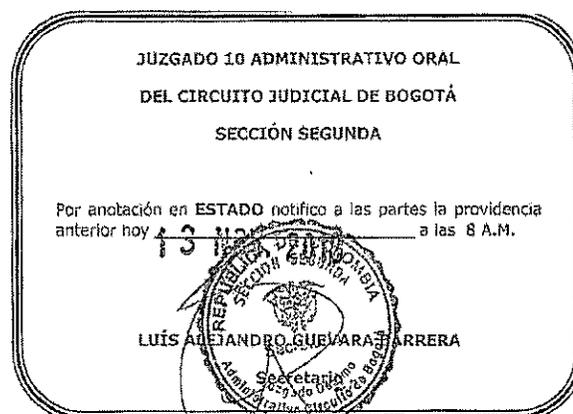
EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2015-00873-00  
DEMANDANTE : MARÍA INÉS PALACIOS CANTE  
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES - FONCEP

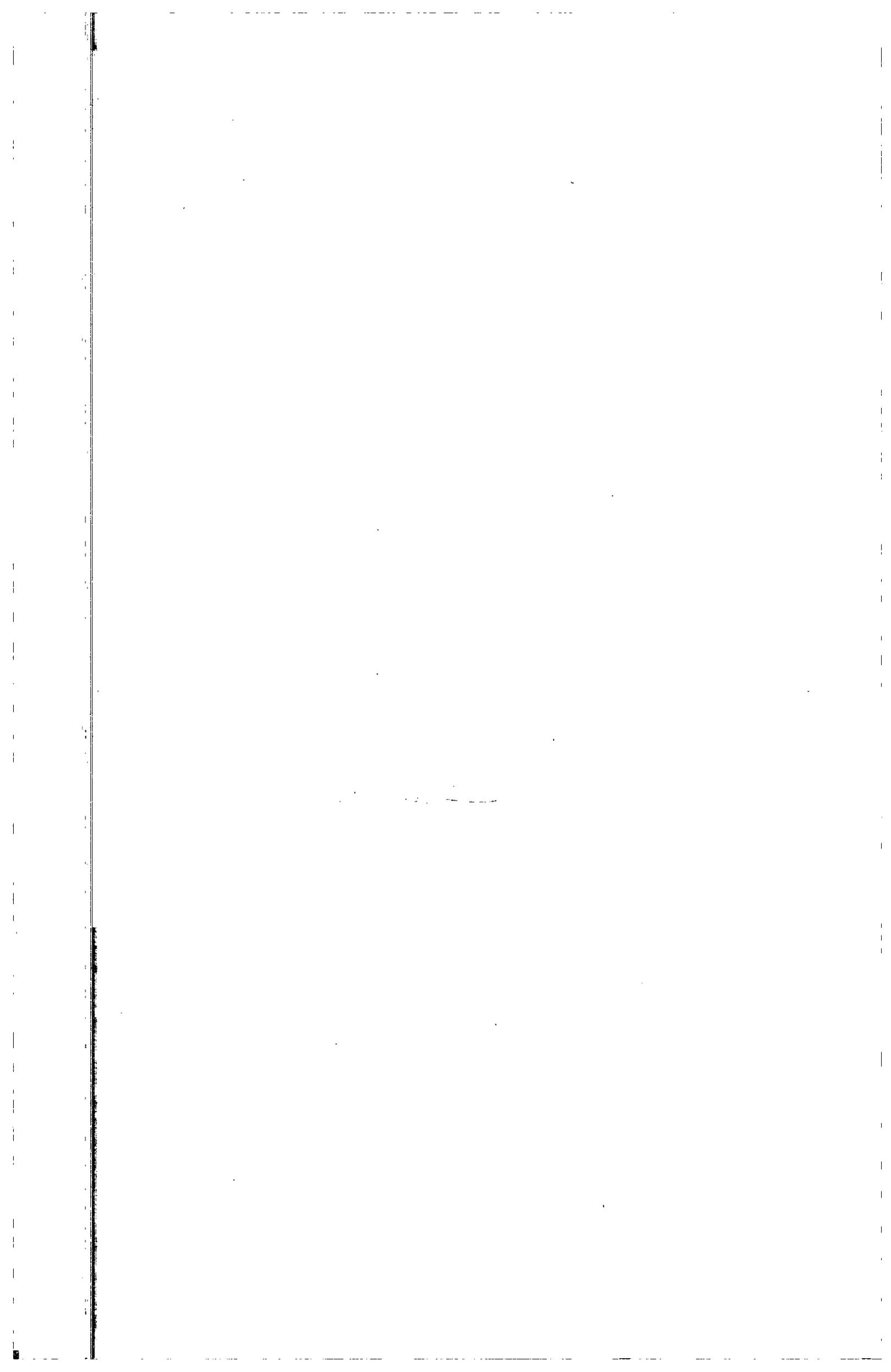
Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 117-121), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el veinticinco (25) de septiembre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 108 a 112).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ







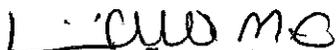
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 NOV. 2018

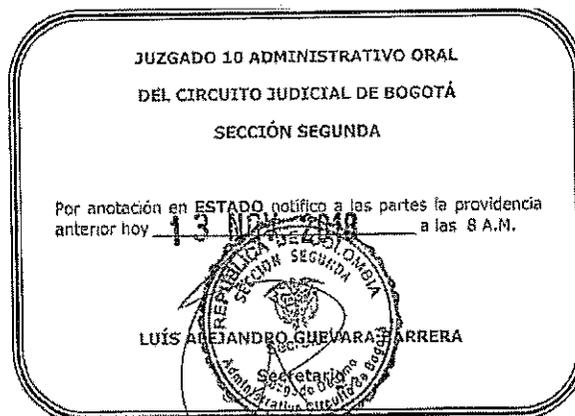
EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2015-00525-00  
DEMANDANTE : ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUZMÁN  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

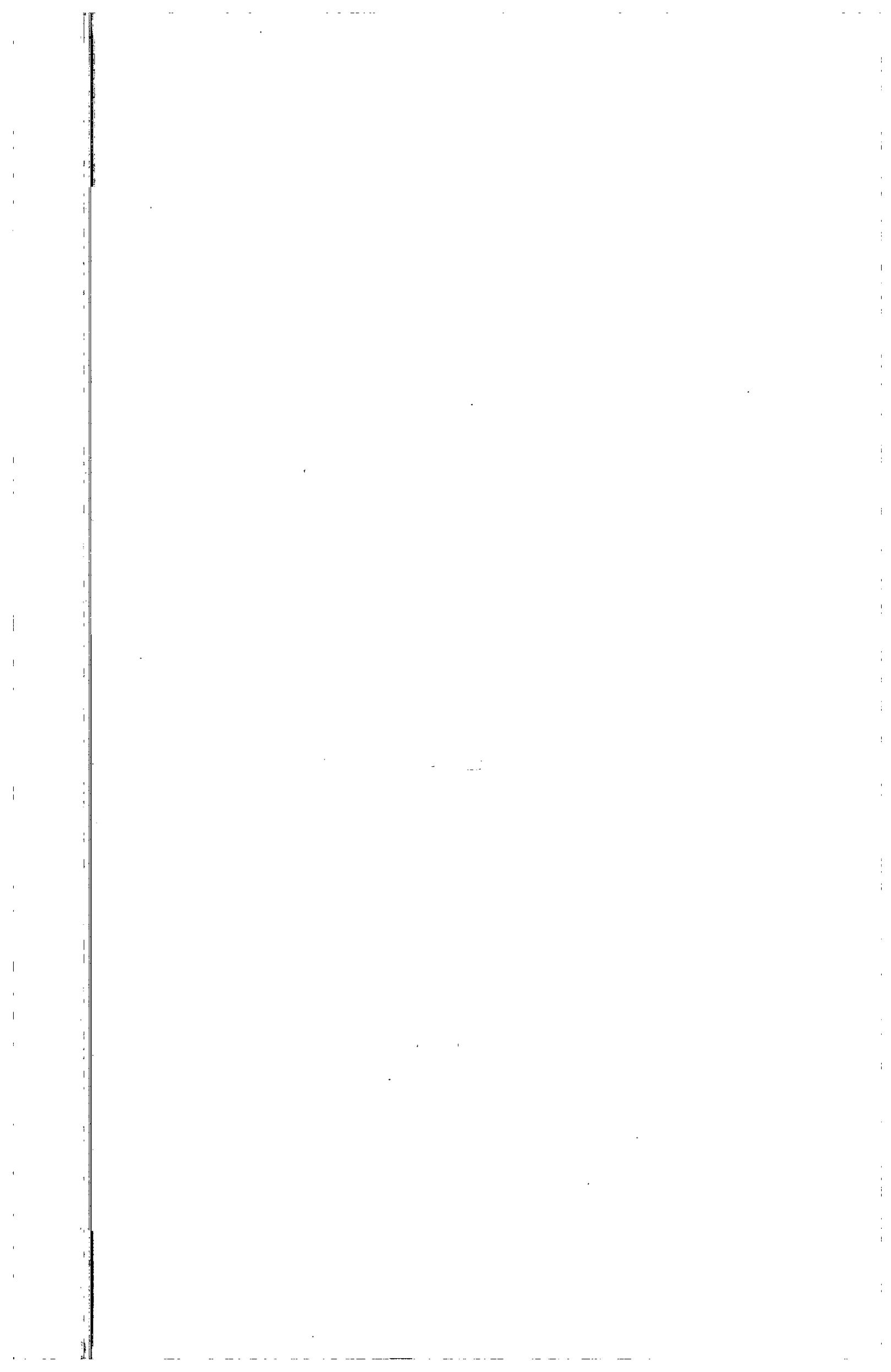
Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 239-242), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el dieciséis (16) de octubre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 216 a 233).

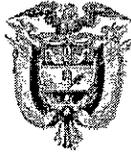
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

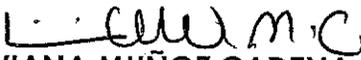
Bogotá, D. C.,

09 NOV. 2018

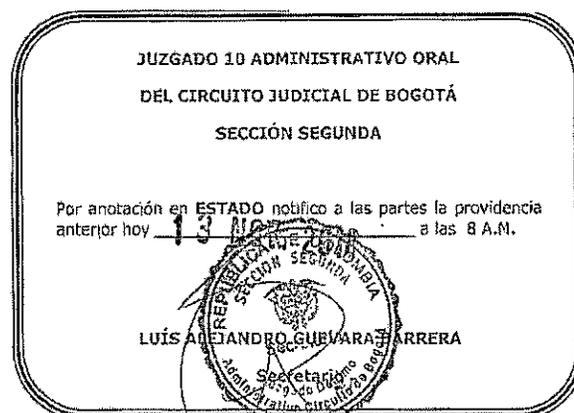
EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2017-00098-00  
DEMANDANTE : NÉSTOR JAIRO MUÑOZ SANDOVAL  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

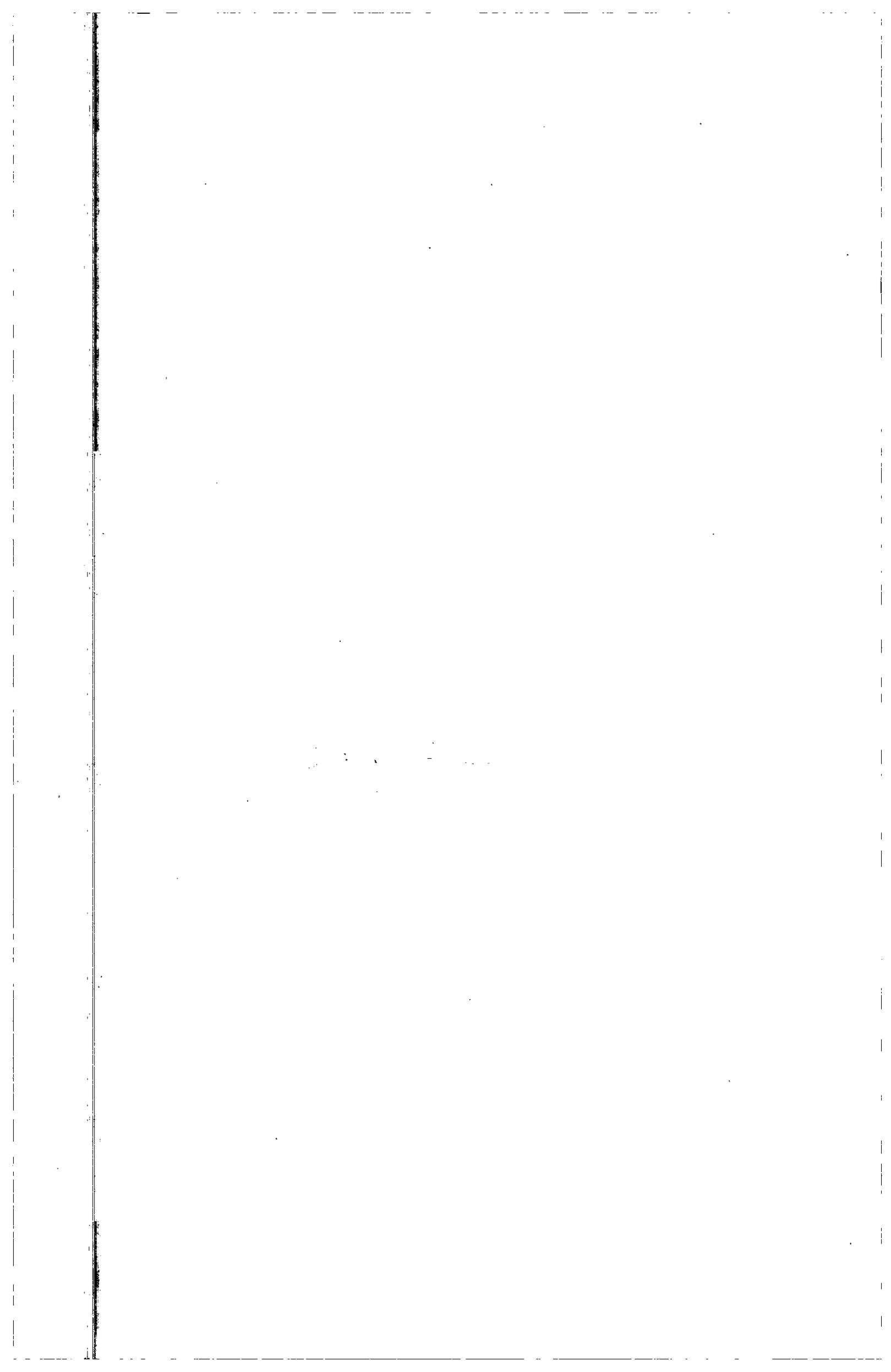
Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de lá parte demandante (fs. 126-138), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el dieciocho (18) de octubre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 109 a 121).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 NOV. 2018

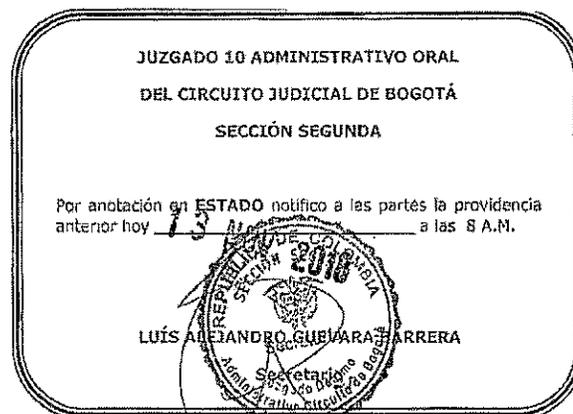
EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2014-00484-00  
DEMANDANTE : EFRAÍN TOQUICA VILLAY  
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

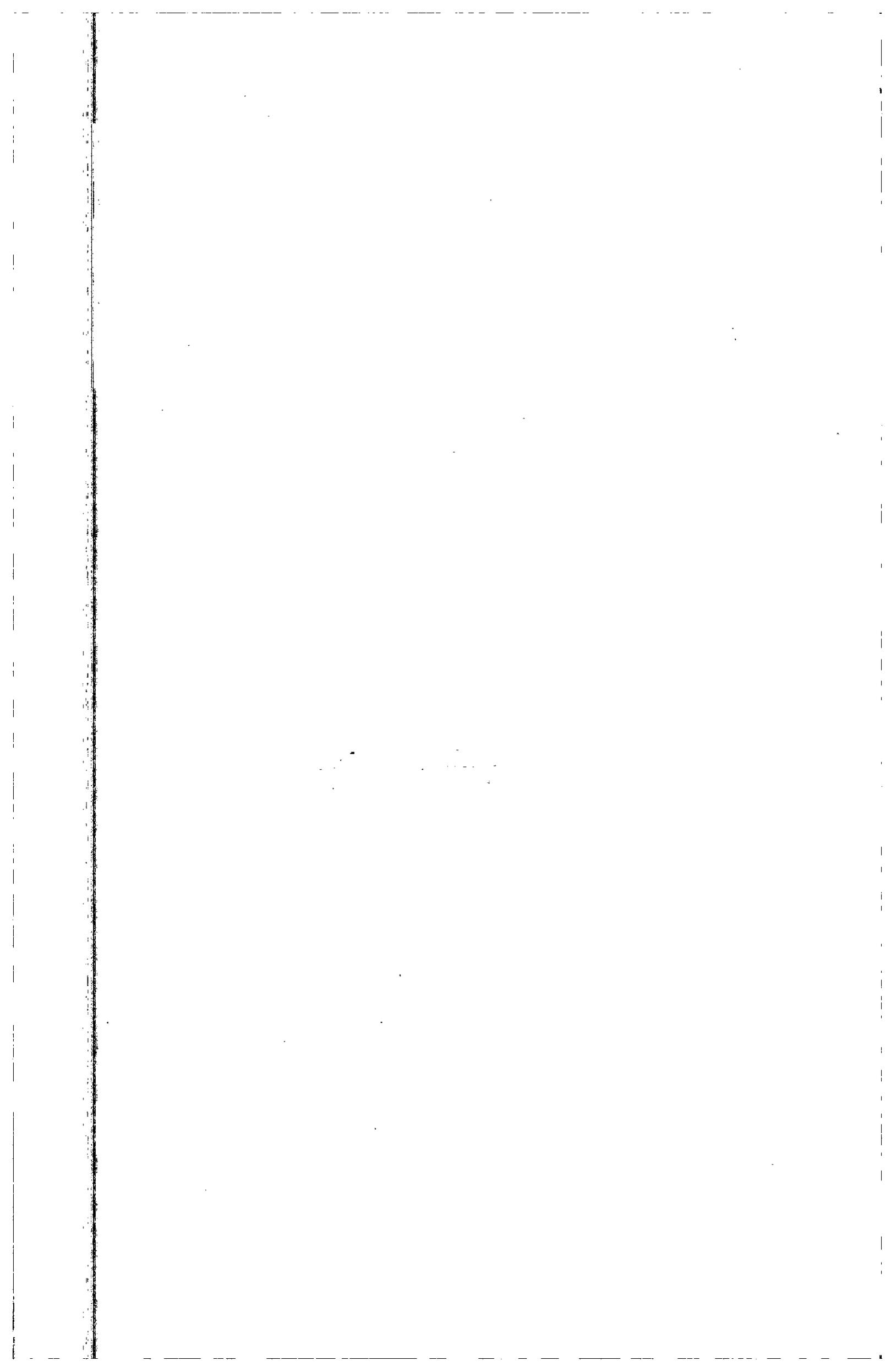
Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 426-433), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el nueve (09) de octubre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 407 a 419).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. Muñoz Cadena*  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ







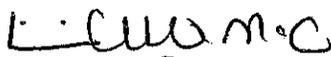
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 NOV. 2018

EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2015-00628-00  
DEMANDANTE : DELIA VALENCIA VALDERRAMA  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 191-193), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el once (11) de octubre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 180 a 185).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

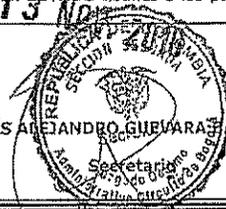
  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

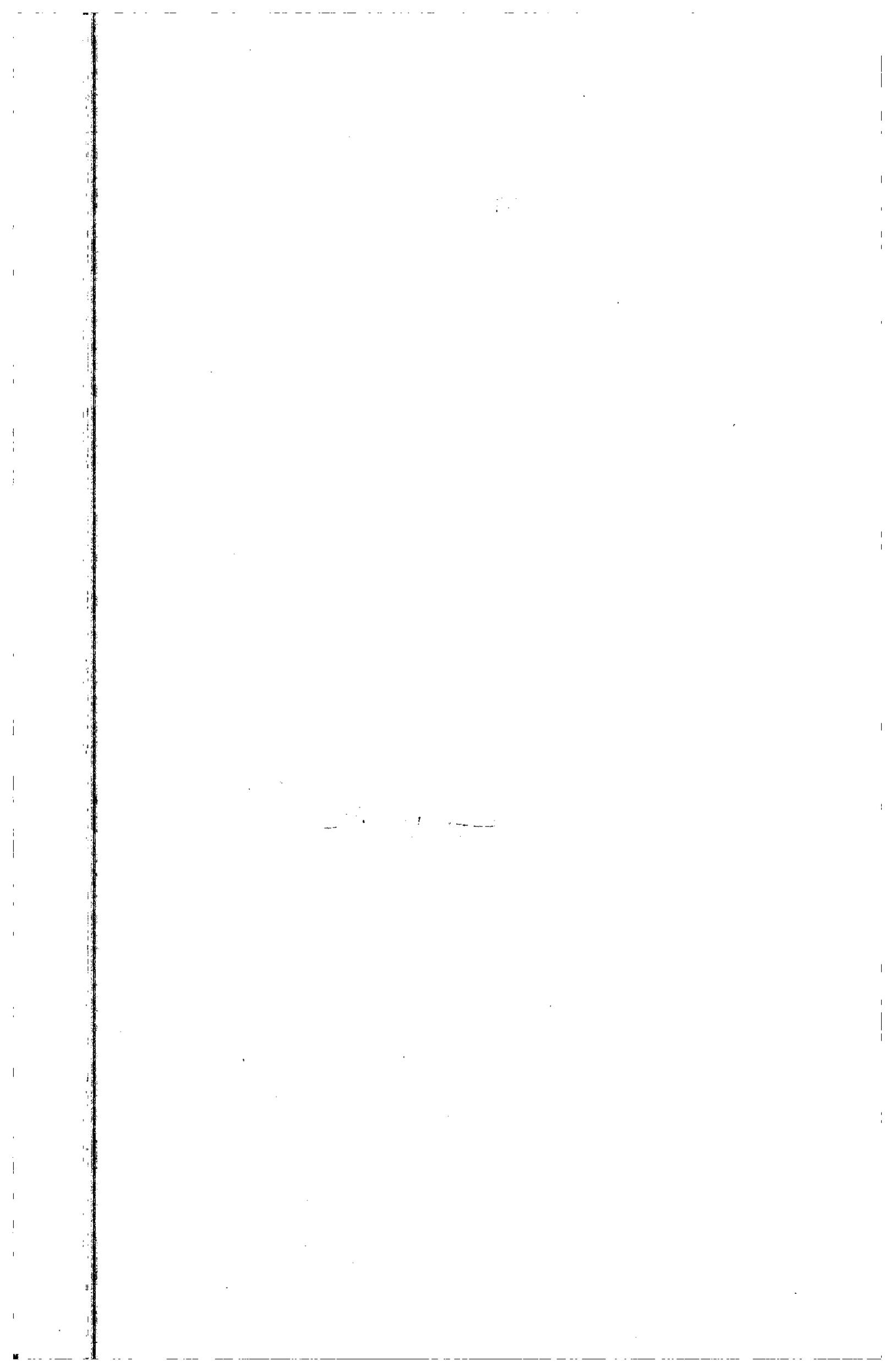
JUEZ

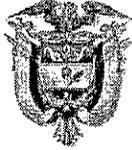
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 NOV 2018 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA FARRERA







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 NOV. 2018

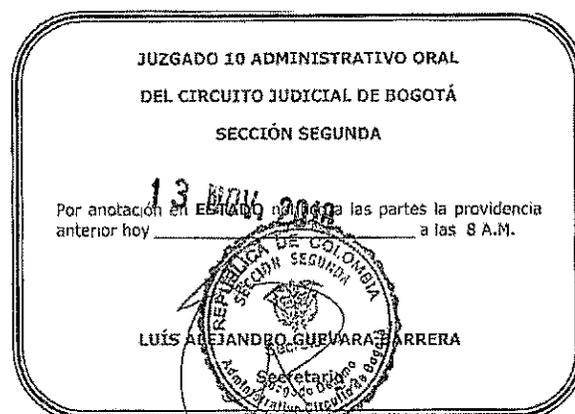
EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2015-00819-00  
DEMANDANTE : LUIS DORIA PASTRANA HERNANDEZ  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

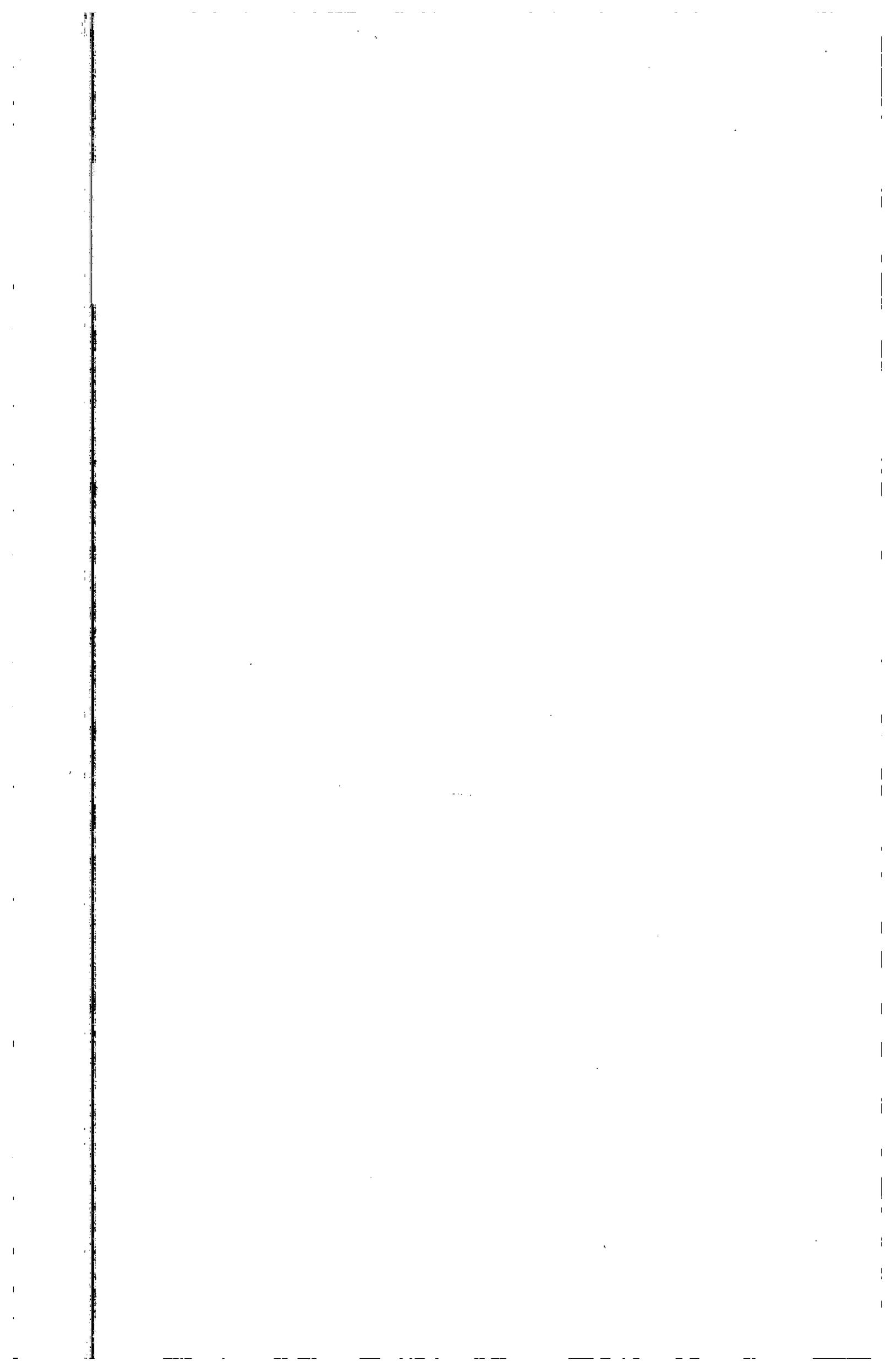
Al haber sido presentado en tiempo concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 159-164), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el veinticinco (25) de septiembre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 149 a 153).

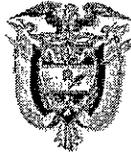
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 NOV. 2018

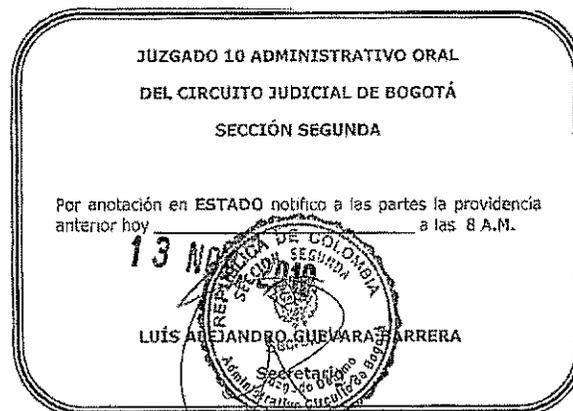
EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2016-00186-00  
DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN BOHORQUEZ CORREDOR  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 123-125), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el ocho (8) de octubre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 106 a 118).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. MUÑOZ CADENA*  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ



45.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2018

EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2015-00585-00  
DEMANDANTE : MARINA NARANJO TORRES  
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES - FONCEP

Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 395-402), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el veinticinco (25) de septiembre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 389 a 392).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

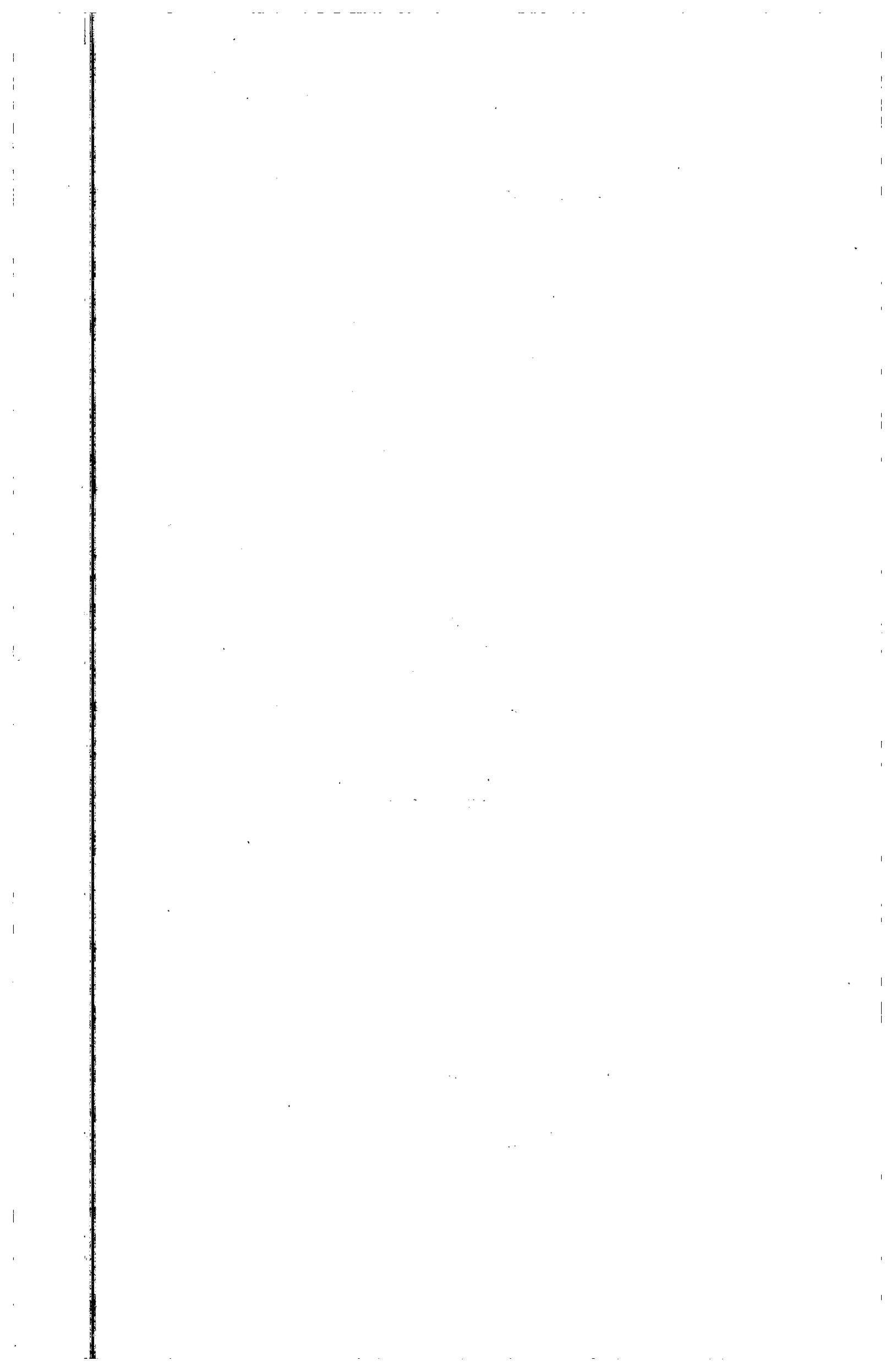
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 13 de noviembre de 2018 a las 8 A.M.

LUIS ABEJANDRO GUEVARA HARRERA







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

09 NOV. 2018

Bogotá, D. C.,

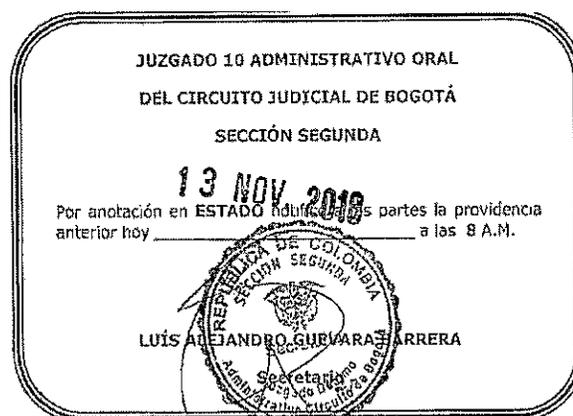
EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2014-00594-00  
DEMANDANTE : ERNESTO CONCHA PERDOMO  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO  
PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

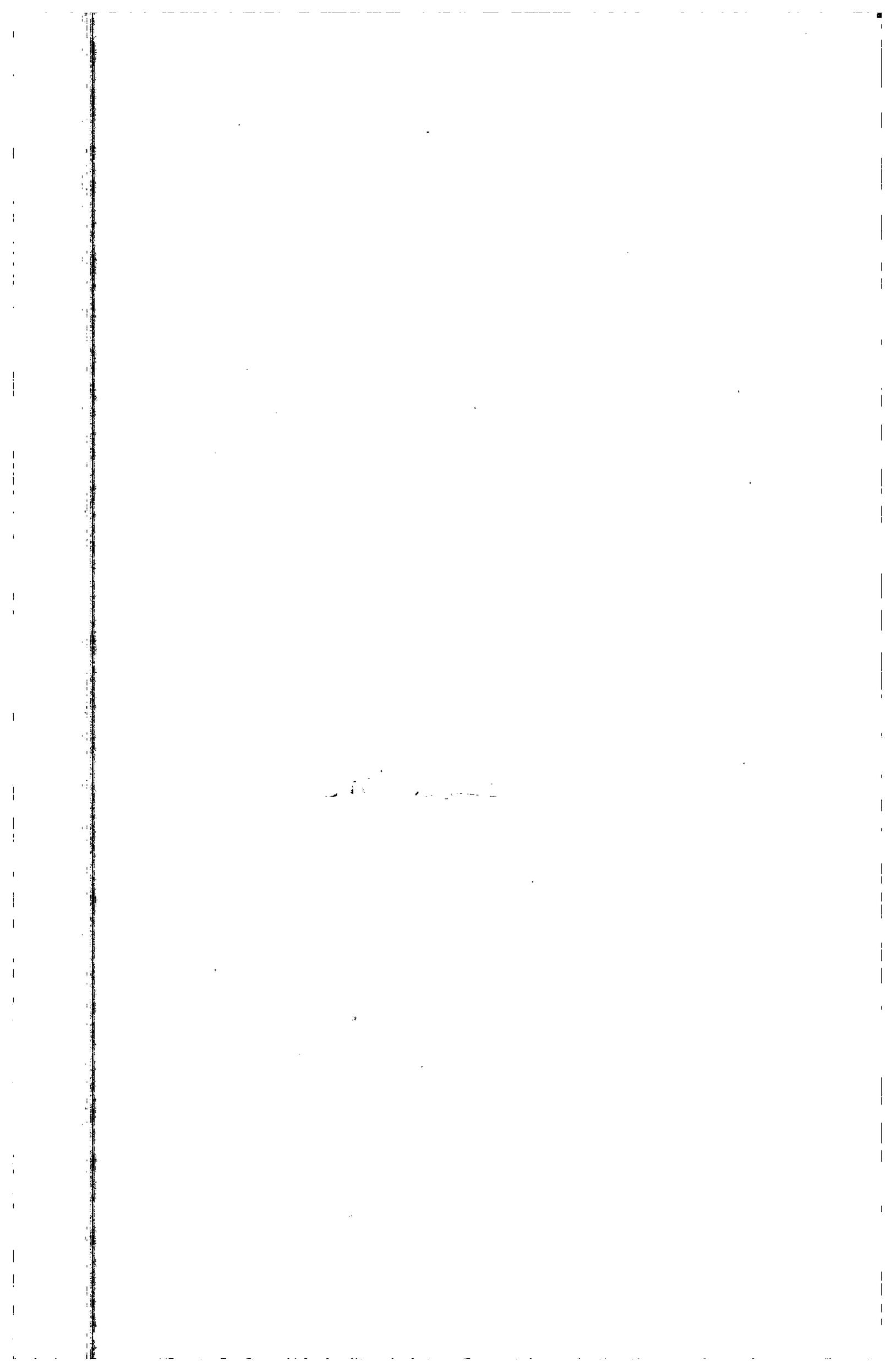
Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 144-152), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el veintiséis (26) de septiembre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 133 a 137).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 NOV. 2018

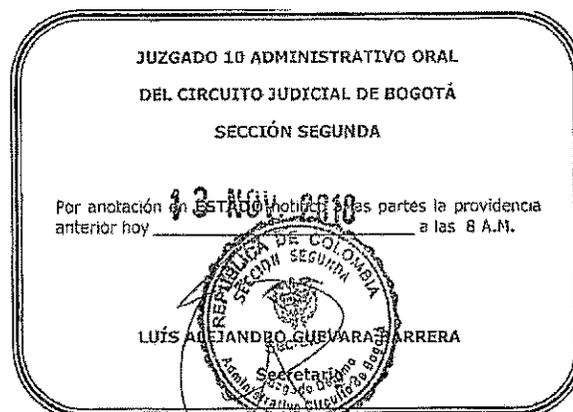
EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-010-2015-00590-00  
DEMANDANTE : BENEDICTO QUINTERO QUINTERO  
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES - FONCEP

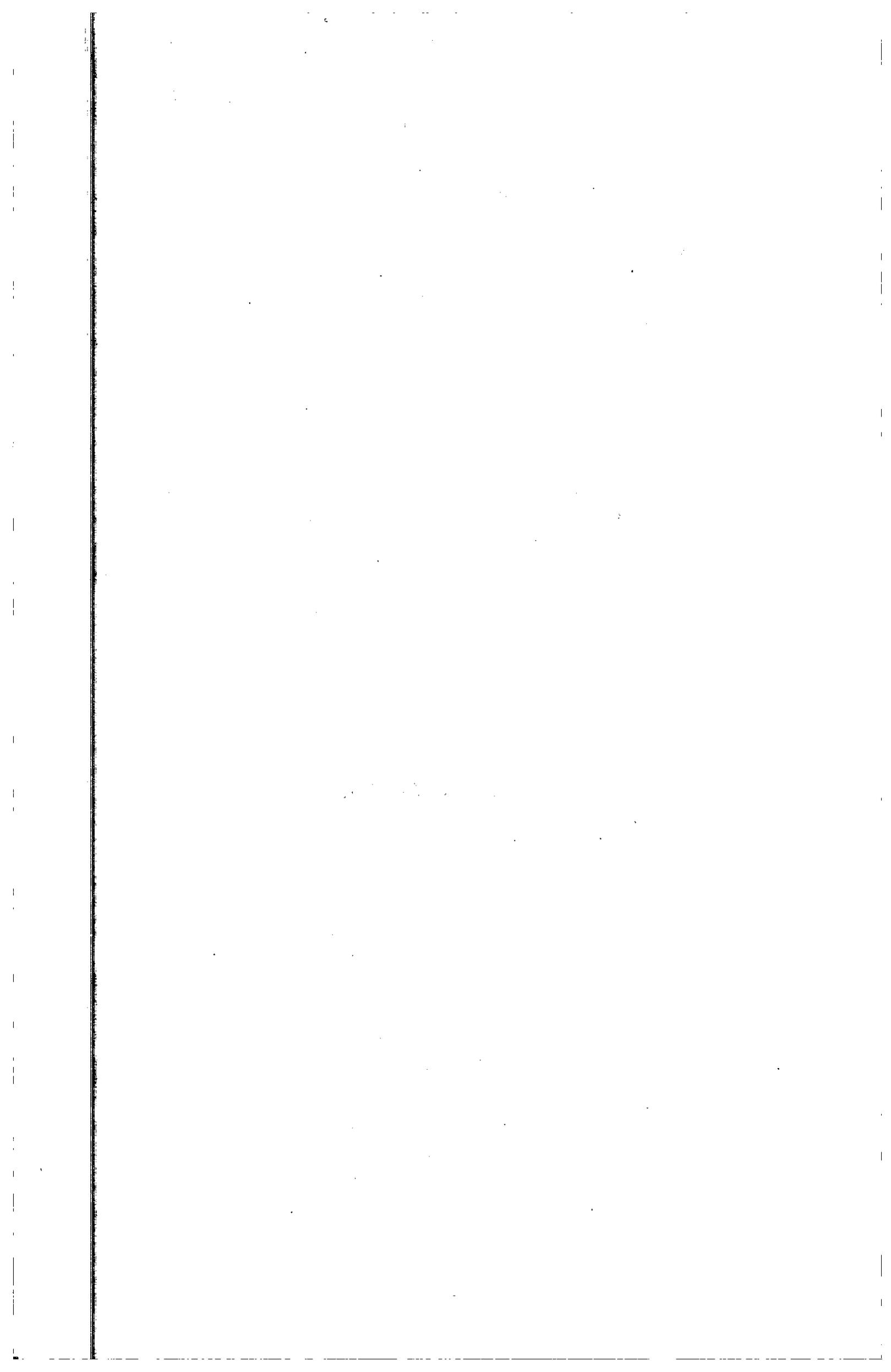
Al haber sido presentado en tiempo **concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 117-127), contra la providencia proferida por esta instancia judicial el veintiséis (26) de septiembre de 2018, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fs. 109 a 113).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Actuación:** Imprueba Conciliación  
**Radicación N°:** 11001-33-35-010-2018-00365-00  
**Demandante:** JUAN NEPOMUCENO VARGAS BLANCO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 11 de septiembre de 2018**, llevada a cabo entre el apoderado del señor Agente ® de la Policía Nacional **JUAN NEPOMUCENO VARGAS BLANCO**, en calidad de Convocante y el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLIO BUSTOS en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

## I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN<sup>1</sup>

### 1.1. PRETENSIONES

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones que se declare la nulidad del Oficio No. E-01524-201807221-CASUR, a través del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.

A título de restablecimiento del derecho, el convocante pretende que se ordene a la entidad convocada a reajustar la asignación de retiro que devenga, para que se le aplique un incremento anual a dicha prestación,

igual al índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente anterior, para los años 1997 y 1999.

## 1.2. HECHOS

El Despacho los resume en los siguientes términos:

Al Agente ® de la Policía Nacional JUAN NEPOMUCENO VARGAS BLANCO le fue reconocida asignación de retiro a través de Resolución No. 3252 del 18 de julio de 1996.<sup>2</sup>

Desde su reconocimiento la entidad accionada reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del IPC.

El convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, los días 4 de agosto de 2016 y 13 de marzo de 2018.<sup>3</sup>

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió mediante Oficio No. E-01524-201807221-CASUR Id: 318612 del 20 de abril de 2018, la petición de 13 de marzo de 2018.<sup>4</sup>

Mediante Resolución No. 4465 del 9 de octubre de 2008 la convocada dio cumplimiento a la sentencia proferida el 25 de junio de 2008, por el Juzgado Once Administrativo de Bogotá, y reconoció al accionante el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 2002, 2003 y 2004.<sup>5</sup>

## II. COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de la asignación de retiro con base

---

<sup>2</sup> Folio 2

<sup>3</sup> Folios 7 y 8

<sup>4</sup> Folio 8

<sup>5</sup> Folios 4 a 6

en el IPC, mediante Acta 19 del 5 de septiembre de 2018, autorizó conciliar lo referido, y finalmente la decisión del comité en la mencionada Acta concreta:

Revisado el expediente administrativo del demandante, se observa que el AG (R) VARGAS BLANCO JUAN NEPOMUCENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.880.763, tiene fecha de retiro el 04/09/1996, se le reajustara su Asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del IPC y no fueron objeto de reajuste dentro del primer proceso, es decir el año 1997 y 1999.

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de los Decretos 1213 de 1990 se le pagará a partir del 13 de marzo de 2014 en razón a la solicitud de reajuste por concepto de I.P.C. radicada el 13 de marzo de 2018.

Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagara dentro de los seis (6) meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo.

### **III. CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

La conciliación se celebró entre las partes el 11 de septiembre de 2018, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 37 y 38 del expediente.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante

una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### **4.1. De la Conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

#### **4.2. Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial**

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** mediante peticiones radicadas el 4 de agosto de 2016<sup>6</sup> y el 13 de marzo de 2018<sup>7</sup> a través de las cuales el convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el IPC para los años 1997 y 1999, solicitud que fue negada mediante el Oficio No. E-01524-201807221-CASUR Id: 318612 del 20 de abril de 2018<sup>8</sup>, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la parte convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, petición que fue resuelta negativamente, razón por la cual se entiende que efectivamente se cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, la cual es

<sup>6</sup> Folio 7

<sup>7</sup> Se extrae del Oficio visto a folio 8 del expediente

<sup>8</sup> Folio 8

pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **4.3. Marco Jurídico del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC**

El Congreso de la República, en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 4 de 1992, en la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

A su vez, el Decreto 1211 de 1990, en su artículo 169, estableció el principio de oscilación según el cual las asignaciones de retiro y pensiones de los Agentes de la Policía Nacional, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de ese Estatuto.

Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispuso que el sistema integral de Seguridad Social allí consagrado, no se aplicaría a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, ese artículo fue adicionado por el párrafo del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el cual señaló que la exclusión allí prevista no implicaba la negación de los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la citada Ley 100.

El artículo 14 en mención dispuso que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones mantuvieran su poder adquisitivo constante, se reajustarían de oficio el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

#### **Jurisprudencia aplicable**

El H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 17 de mayo de 2007, con

ponencia del Consejero Jaime Moreno García, dentro del expediente 8464-05, siendo demandante José Jaime Tirado Castañeda, sostuvo que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, Sí tenían derecho a que se les reajustaran sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de esta última, especialmente, en el caso de los retirados de la Fuerza Pública y sus beneficiarios, a quienes el incremento de que trata la Ley 100 resulta más beneficioso que el incremento conforme al principio de oscilación.

Esa misma Corporación – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de 27 de enero de 2011, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado No. 2007-0014101 (1479-09), Actor Javier Medina Baena, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, señaló que al reajustarse las asignaciones de retiro y pensiones de acuerdo con el IPC a partir del año 1997 en adelante, se va incrementando la base de liquidación de la mesada año por año.

Acorde con el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, se concluye que si al personal retirado de la Fuerza Pública y/o a sus beneficiarios se les incrementan sus pensiones o asignaciones de retiro, en un menor valor respecto de la variación del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, hay violación de normas superiores, puesto que se desconoce lo dispuesto en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el contenido del artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

## **5. CASO CONCRETO**

Dentro del trámite se tiene probado que (i) mediante Resolución No. 3252 del 18 de julio de 1996 la entidad accionada reconoció asignación del retiro al señor Agente ® de la Policía Nacional Juan Nepomuceno Vargas Blanco, determinando su efectividad a partir del 4 de septiembre de 1996<sup>9</sup>. (ii) El demandante elevó solicitudes el 4 de agosto de 2016 y 13 de marzo

---

<sup>9</sup> Folio 8

de 2018 tendientes al reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 y 1999 las cuales fueron despachadas desfavorablemente por la entidad accionada (iii) Mediante Resolución No. 4465 del 9 de octubre de 2008 la convocada dio cumplimiento a la sentencia proferida el 25 de junio de 2008, por el Juzgado Once Administrativo de Bogotá, y reconoció al accionante el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 2002, 2003 y 2004 y iv) se advierte que según el principio de oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones de los Agentes retirados de la Policía Nacional se reajustan anualmente en el mismo porcentaje que los salarios de los miembros activos, este Despacho procede a determinar, con base en los Decretos salariales de la Fuerza Pública que expide anualmente el Gobierno Nacional, si los incrementos a la asignación de retiro del demandante, en su calidad de Agente retirado de la Policía Nacional, con más de 10 años de servicios, fueron o no inferiores al índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente anterior durante los años 1997 y 1999, como se señala en el siguiente cuadro.

AÑO	SALARIO BÁSICO MINISTROS	GASTOS REPRESENTACIÓN MINISTROS	SUMA SALARIO BÁSICO MAS GASTOS DE REPRESENTACIÓN	NORMA	SUELDO BÁSICO GENERALES	PRIMA DE ALTO MANDO GENERALES	COMPROBACIÓN	PORCENTAJE SALARIO AGENTES CON MAS DE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD RESPECTO DEL GENERAL	SALARIO AGENTES CON MAS DE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD	NORMA	PORCENTAJE INCREMENTO	IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA
1996	\$ 1.329.996	\$ 2.364.437	\$ 3.694.433	Decreto 10 de 1996, artículo 4, literal a)	\$ 1.662.495	\$ 2.031.938	\$ 3.694.433	14,90%	\$ 247.712	Decreto 107 de 1996, artículos 1 y 2			
1997	\$ 1.436.396	\$ 2.553.592	\$ 3.989.988	Decreto 31 de 1997, artículo 4, literal a)	\$ 1.795.495	\$ 2.194.493	\$ 3.989.988	16,40%	\$ 294.461	Decreto 122 de 1997, artículos 1 y 2	18,87%	21,63%	-2,76%
1998	\$ 1.758.787	\$ 3.126.732	\$ 4.885.519	Decreto 40 de 1998, artículo 4, literal a)	\$ 2.198.484	\$ 2.687.035	\$ 4.885.519	15,80%	\$ 347.360	Decreto 58 de 1998, artículos 1 y 2	17,96%	17,68%	0,28%
1999	\$ 1.934.666	\$ 3.439.405	\$ 5.374.071	Decreto 35 de 1999, artículo 4, literal a)	\$ 2.418.332	\$ 2.955.739	\$ 5.374.071	16,51%	\$ 399.153	Decreto 62 de 1999, artículos 1 y 2	14,91%	16,70%	-1,79%

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al convocante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de

la asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>10</sup>.

Ahora bien, frente a la prescripción de los derechos relacionados con el pago de las diferencias de las mesadas, el H. Consejo de Estado en providencia de la Sección Segunda - Subsección A de 4 de Septiembre de 2008, con ponencia del Magistrado GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado interno 0628-08, siendo demandante CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO, afirmó:

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990 (...)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 155 del decreto 1212 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor del personal y suboficiales de la Policía Nacional **prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles. Según términos de la citada norma "el reclamó escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.** (Negrita y subrayas fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, se tiene que frente al derecho del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC opera la prescripción cuatrienal y que el reclamo escrito recibido por la autoridad competente interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad convocada, dentro del Acta No. 19 del 5 de septiembre de 2018 accedió a lo solicitado por la parte convocada aplicando una prescripción cuatrienal a partir del 13 de marzo de 2014, por cuanto la solicitud de reajuste fue radicada el 13 de marzo de 2018, no obstante, para el Despacho es claro que a folio 7 del expediente obra petición de reajuste de conformidad con el IPC para los años 1997 y 1999, radicada el 4 de agosto de 2016, por lo tanto, como la

<sup>10</sup> Folios 37 y 38

petición de la parte actora fue radicada el 4 de agosto de 2016 y la solicitud de conciliación fue radicada el 13 de julio de 2018, esto dentro de los 4 años siguientes, se logró interrumpir la prescripción, de manera que el término prescriptivo se debió contar desde la fecha de la primera petición hacia atrás, es decir que, se debieron declarar prescritas las sumas causadas con anterioridad al **4 de agosto de 2012**.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que al no fijarse de manera correcta la fecha de prescripción por parte de la entidad convocada se causa un agravio injustificado al accionante.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JUAN NEPOMUCENO VARGAS BLANCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 11 de septiembre de 2018, no cumple con los requisitos para su aprobación, toda vez que, de aprobarse puede generar un agravio injustificado al accionante.

Por tanto el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 11 de septiembre de 2018, realizada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el señor Agente ® de la Policía Nacional **JUAN NEPOMUCENO VARGAS BLANCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

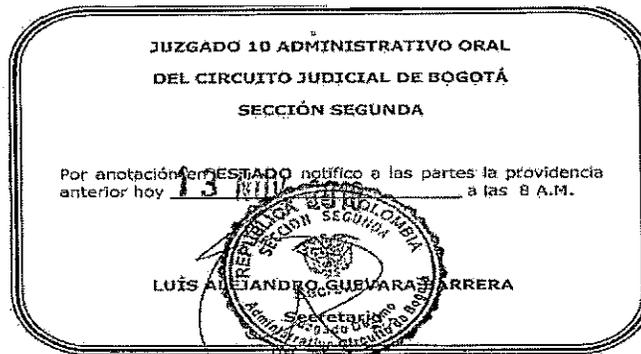
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que, de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente efectuando las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
Juez

*ERC*



[The main body of the page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is too light to be transcribed accurately.]



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **09 NOV. 2018**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2014-00094-00  
**ACCIONANTE:** MARCO FIDEL LIS NAVARRO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA  
DEL ESTADO

**MEDIO DE  
CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018<sup>1</sup>, a través de la cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO<sup>2</sup>, contra la decisión adoptada en auto con fecha 27 de enero de 2017, que negó la solicitud de estudiar la eventual configuración de otra excepción previa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*V. Muñoz Cadena*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA  
JUEZ**

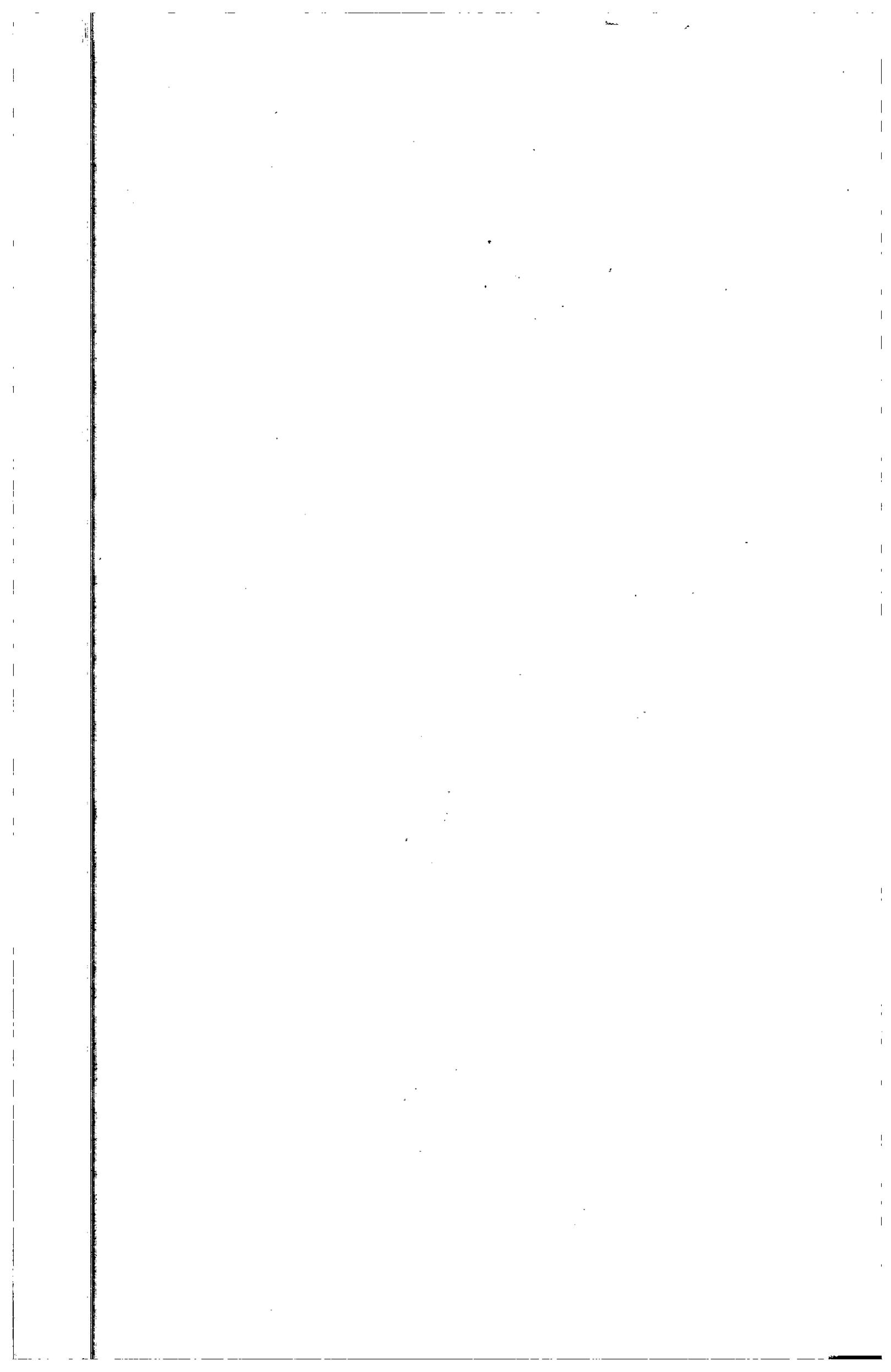
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 NOV. 2018** a las 08:00 A.M.

**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA  
SECRETARIO**

<sup>1</sup> Folios 441 a 444 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 403 a 406 del expediente.





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 09 NOV. 2018

**Actuación:** Repone y ordena continuar con el trámite  
**Radicación N°:** 11001-33-35-010-2014-00555-00  
**Demandante:** JOSÉ JULIÁN MAHECHA GUTIÉRREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el día 13 de julio de 2018, a través del cual se requirió a la parte actora para que allegara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al contenido del inciso 2º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

El señor José Julián Mahecha Gutiérrez y otros, por intermedio de apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Contraloría General de la República, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5104 del 15 de octubre de 2013 y Resolución No. 5720 del 29 de noviembre de 2013 proferidas por la Dirección Ejecutiva d Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se reconocieran y pagaran los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el término de suspensión del cargo del accionante. Así mismo que se declare responsable

a la Contraloría General de la República de los perjuicios producidos por la orden impartida a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de suspender del cargo al demandante y como consecuencia le reconozca y pague a título de Reparación los perjuicios de orden moral, daño a la vida en relación, daño emergente, ocasionados tanto a él como a sus hijos, esposa y madre.

Conocida la demanda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, Magistrada Ponente Yolanda García de Carvajalino, profirió providencia de fecha 13 de agosto de 2014 ordenando remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar no ser el competente en razón al factor cuantía.

Correspondiéndole por reparto este Despacho, a través de auto de fecha 18 de agosto de 2015, avocó conocimiento y admitió la demanda ordenando en su ordinal tercero el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A folio 156 el apoderado de la parte actora allegó el recibo de consignación del pago de los gastos ordinarios del proceso ante el Banco Agrario.

El apoderado de la parte actora allegó escrito a través del cual propone un conflicto de competencias entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y este Despacho Judicial<sup>1</sup>, solicitando se remita el expediente ante el H. Consejo de Estado. Por medio de auto de fecha 29 de junio de 2016<sup>2</sup> se aceptó dicha solicitud y se ordenó remitir el proceso ante el órgano de cierre de esta Jurisdicción, quien en providencia del 8 de febrero de 2018<sup>3</sup> resolvió declarar inexistente el conflicto de competencia propuesto y ordenó devolver el expediente ante este Juzgado para continuar el trámite del proceso.

---

<sup>1</sup> Folios 153 a 155

<sup>2</sup> Folio 158

<sup>3</sup> Folios 164 a 167

Posteriormente el Despacho requirió a la parte actora para que allegara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al contenido del inciso 2º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la providencia anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el día 19 de julio de 2018<sup>4</sup>.

Del recurso de reposición se corrió traslado por el término de 3 días, de lo cual se dejó constancia en el sistema de registro y en las carteleras del Despacho, lo cual se hizo constar, también, en el informe al Despacho visto a folio 175.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.**

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, indica de manera expresa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el auto que requiere a la parte actora, luego entonces, en el caso objeto de estudio el recurso de reposición resulta procedente.

### Oportunidad

Según el artículo 242 en mención, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, no obstante, éste Código fue reemplazado por el

---

<sup>4</sup> Folio 174

Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde el 1º de enero de 2014, como lo precisó la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 25 de junio de 2014, proferida dentro del expediente con número de radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01.

De conformidad con lo señalado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, por lo tanto, como el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el **16 de julio de 2018**<sup>5</sup>, se tenía hasta el **19 de julio del mismo año** para su presentación, es decir que, el recurso fue presentado en término, pues fue radicado en esta última fecha<sup>6</sup>.

### **Decisión recurrida**

La providencia recurrida corresponde al auto de fecha 13 de julio de 2018<sup>7</sup> a través del cual se requirió a la parte actora para que allegara el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al contenido del inciso 2º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Fundamentos de la reposición**

El apoderado del demandante, mediante escrito radicado el 19 de julio de 2018 interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, por considerar que el 24 de agosto de 2015, se allegó memorial junto con el comprobante de pago de los gastos ordinarios del proceso.

### **Análisis del caso**

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de desatar el recurso de reposición

---

<sup>5</sup> Folio 173 vuelto.

<sup>6</sup> Folio 174.

<sup>7</sup> Folio 173.

interpuesto, sea lo primero señalar que el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los gastos del proceso señala:

**Artículo 171. Admisión de la demanda.**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)

Así entonces de la norma anterior se concluye que una vez admitida la demanda el accionante deberá depositar la suma establecida para los gastos del proceso.

Así entonces en el presente caso revisado el expediente se evidencia que en efecto la parte actora a folio 156 mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2015, allegó el recibo de pago de los gastos ordinarios del proceso por la suma de \$50.000.

Teniendo en cuenta lo anterior y como el auto de fecha 13 de julio de 2018, requirió a la parte actora para que aportara el pago de los gastos del proceso, los cuales ya habían sido cancelados, procederá esta instancia judicial a reponer la decisión contenida en dicha providencia y en consecuencia ordenará a la Secretaría del Despacho proceder a darle cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REPONER** el auto proferido por este Despacho el día 13 de julio

de 2018, por medio del cual se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 18 de agosto de 2015.

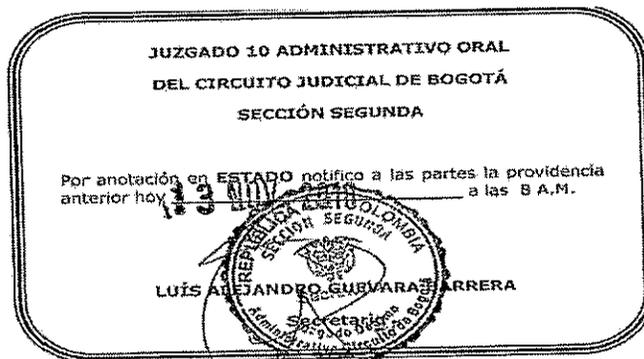
**SEGUNDO.** -Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de 18 de agosto de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Viviana Muñoz Cadena*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**

Juez

*ERC*





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., U 9 NOV. 2018

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2018-00016-00  
**ACCIONANTE:** BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Los señores **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ, LIGIA MERCEDES LÓPEZ, KAREN LORENA LÓPEZ TORRES, JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ TORRES y MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, presentaron demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional pague los perjuicios materiales y morales, causados con ocasión de la pérdida de capacidad laboral de Brandhon Camilo Rodríguez López, adquirida en actos del servicio.

El artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de Octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el **Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003** de la Sala Plena del Consejo de Estado, asignó a la Sección Segunda conocer, entre otras, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, y a la Sección Tercera de las reparaciones directas.

De otro lado, el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen en cuatro secciones.

En este orden de ideas, considerando que la distribución de los asuntos materia de conocimiento de las diferentes Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, son los mismos de conocimiento de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **y que a su vez fueron trasladadas a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, el conocimiento del asunto de la referencia, aun cuando deviene de una pérdida de capacidad laboral, no es de competencia de este Despacho que pertenece a la Sección Segunda, pues lo pretendido no refiere a una nulidad y restablecimiento del derecho, sino a una reparación directa competencia está de la Sección Tercera.

Razón por la cual este Juzgado declarará la falta de competencia funcional, estimando que está recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se sirvan repartirlo entre los Juzgados que integran la Sección Tercera de la Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del presente asunto, promovido por los señores **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ LÓPEZ, LIGIA MERCEDES LÓPEZ, KAREN LORENA LÓPEZ TORRES, JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ TORRES y MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto en referencia es un **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ QUE INTEGRE LA SECCIÓN TERCERA**.

**TERCERO:** Por Secretaría **ENVIAR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que por su conducto sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ QUE INTEGRAN LA SECCIÓN TERCERA**.

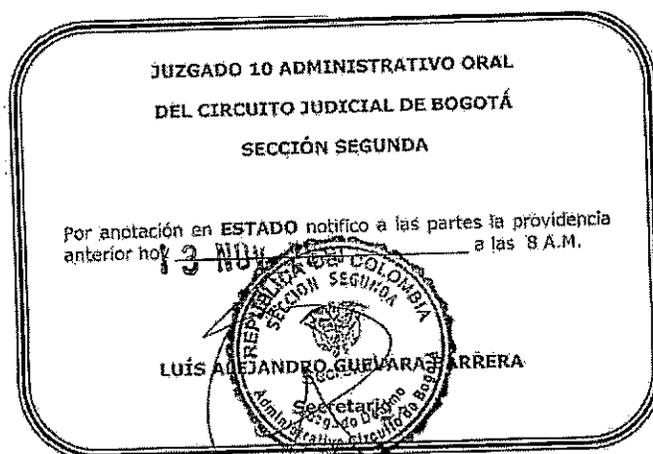
**CUARTO:** Déjense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Viviana Muñoz Cadena*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**

Juez

JOFL





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Actuación:** Aprueba Conciliación  
**Radicación N°:** 11001-33-35-010-2018-00300-00  
**Demandante:** **WALTER RAFAEL VEGA FERNÁNDEZ**  
**Demandado:** **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 30 de julio de 2018**, llevada a cabo entre el apoderado del señor Sargento Segundo ® del Ejército Nacional **WALTER RAFAEL VEGA FERNÁNDEZ**, en calidad de Convocante y el Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO en calidad de apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN<sup>1</sup>**

**1.1. PRETENSIONES**

La convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones que se declare la nulidad del Oficio No. 2015—984, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL 131207 del 9 de enero de 2015, a través del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.

A título de restablecimiento del derecho, el convocante pretende que se ordene a la entidad convocada a reajustar la asignación de retiro que devenga, para que se le aplique un incremento anual a dicha prestación,

igual al índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente anterior, para los años 1997 a 2004.

Además, solicita, la actualización del valor a cancelar por concepto de reajuste de las mesadas de la asignación de retiro, aplicando la prescripción cuatrienal, el pago indexado de las diferencias resultantes del reajuste que solicita en un 75%, los intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a partir de los 6 meses siguientes a la prestación de la cuanta de cobro ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

## **1.2. HECHOS**

El Despacho los resume en los siguientes términos:

Al Sargento Segundo ® del Ejército Nacional WALTER RAFAEL VEGA FERNÁNDEZ le fue reconocida asignación de retiro a través de Resolución No. 0404 del 9 de abril de 1976.

Desde su reconocimiento la entidad accionada reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del IPC.

La convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, el día 22 de diciembre de 2014.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió mediante Oficio No. CREMIL 131207 Consecutivo 2015-984 del 9 de enero de 2015, despachando desfavorablemente lo solicitado.

## **II. COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para analizar la viabilidad de conciliar con los convocantes el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, llevó a

cabo sesión ordinaria el día 27 de julio de 2018<sup>2</sup>, en la cual autorizó conciliar lo referido, con fundamento en las decisiones de unificación de jurisprudencia proferidas por el H. Consejo de Estado, finalmente la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

DECISIÓN:

**CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El Pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la que se anexa a la presente certificación.

### III. CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

La conciliación se celebró entre las partes el 30 de julio de 2018, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 56 a 59 del expediente.

### IV. CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este

acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### **4.1. De la Conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

#### **4.2. Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial**

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** mediante petición radicada el 22 de diciembre de 2014<sup>3</sup> a través de la cual el convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el IPC, solicitud que fue negada mediante el Oficio No. CREMIL 131207 del 9 de enero de 2015<sup>4</sup>, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la parte convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, petición que fue resuelta negativamente, razón por la cual se entiende que efectivamente se cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita

---

<sup>3</sup> Folios 11 a 14

<sup>4</sup> Folios 15 y 16

la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **4.3. Marco Jurídico del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC**

El Congreso de la República, en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 4 de 1992, en la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

A su vez, el Decreto 1211 de 1990, en su artículo 169, estableció el principio de oscilación según el cual las asignaciones de retiro y pensiones de los Agentes de la Policía Nacional, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de ese Estatuto.

Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispuso que el sistema integral de Seguridad Social allí consagrado, no se aplicaría a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, ese artículo fue adicionado por el párrafo del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el cual señaló que la exclusión allí prevista no implicaba la negación de los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la citada Ley 100.

El artículo 14 en mención dispuso que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones mantuvieran su poder adquisitivo constante, se reajustarían de oficio el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

### **Jurisprudencia aplicable**

El H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 17 de mayo de 2007, con ponencia del Consejero Jaime Moreno García, dentro del expediente 8464-05, siendo demandante José Jaime Tirado Castañeda, sostuvo que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, Sí tenían derecho a que se les reajustaran sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de esta última, especialmente, en el caso de los retirados de la Fuerza Pública y sus beneficiarios, a quienes el incremento de que trata la Ley 100 resulta más beneficioso que el incremento conforme al principio de oscilación.

Esa misma Corporación – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de 27 de enero de 2011, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado No. 2007-0014101 (1479-09), Actor Javier Medina Baena, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, señaló que al reajustarse las asignaciones de retiro y pensiones de acuerdo con el IPC a partir del año 1997 en adelante, se va incrementando la base de liquidación de la mesada año por año.

Acorde con el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, se concluye que si al personal retirado de la Fuerza Pública y/o a sus beneficiarios se les incrementan sus pensiones o asignaciones de retiro, en un menor valor respecto de la variación del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, hay violación de normas superiores, puesto que se desconoce lo dispuesto en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el contenido del artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

### **5. CASO CONCRETO**

Dentro del trámite se tiene probado que (i) mediante Resolución No. 0404 del 9 de abril de 1976 la entidad accionada reconoció asignación del

retiro al señor Sargento Segundo ® del Ejército Nacional Walter Rafael Vega Fernández, determinando su efectividad a partir del 17 de agosto de 1975<sup>5</sup>. (ii) El demandante elevó solicitud el 22 de diciembre de 2014 tendiente al reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004 la cual fue despachada desfavorablemente por la entidad accionada (iii) Se advierte que según el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública se reajustan anualmente en el mismo porcentaje que los salarios de los miembros activos, este Despacho procede a determinar, con base en los Decretos salariales de la Fuerza Pública que expide anualmente el Gobierno Nacional, si los incrementos a la asignación de retiro del demandante, en su calidad de Sargento Segundo (R) del Ejército Nacional, fueron o no inferiores al índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente anterior durante algunos años, a partir de 1997, como se señala en el siguiente cuadro.

A	SALARIO BÁSICO MINISTROS	GASTOS REPRESENTACIÓN MINISTROS	SUMA SALARIO BÁSICO MAS GASTOS DE REPRESENTACIÓN	NORMA	SUELDO BÁSICO GENERALES	PRIMA DE ALTO MANDO GENERALES	COMPROBACIÓN	SARGENTO SEGUNDO RESPECTO DEL SUELDO DEL GENERAL	SALARIO SARGENTO SEGUNDO	NORMA	PORCENTAJE INCREMENTO O RESPECTO AÑO ANTERIOR	IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA
1996	\$ 1.329.996	\$ 2.364.437	\$ 3.694.433	Decreto 10 de 1996, artículo 4, literal a)	\$ 1.662.495	\$ 2.031.938	\$ 3.694.433	17,90%	\$ 297.587	Decreto 107 de 1996, artículos 1 y 2			
1997	\$ 1.435.396	\$ 2.583.592	\$ 3.989.988	Decreto 31 de 1997, artículo 4, literal a)	\$ 1.795.495	\$ 2.194.493	\$ 3.989.988	20,33%	\$ 365.024	Decreto 122 de 1997, artículos 1 y 2	22,66%	21,63%	1,03%
1998	\$ 1.758.787	\$ 3.126.732	\$ 4.885.519	Decreto 40 de 1998, artículo 4, literal a)	\$ 2.198.484	\$ 2.687.035	\$ 4.885.519	19,89%	\$ 437.278	Decreto 58 de 1998, artículos 1 y 2	19,79%	17,68%	2,11%
1999	\$ 1.934.666	\$ 3.439.405	\$ 5.374.071	Decreto 35 de 1999, artículo 4, literal a)	\$ 2.418.332	\$ 2.955.739	\$ 5.374.071	20,78%	\$ 502.476	Decreto 62 de 1999, artículos 1 y 2	14,91%	16,70%	-1,79%
2000	\$ 2.113.235	\$ 3.756.863	\$ 5.870.098	Decreto 2720 de 2000, artículo 4, literal a)	\$ 2.641.544	\$ 3.228.554	\$ 5.870.098	20,78%	\$ 548.855	Decreto 2724 DE 2000, artículos 1 y 2	9,23%	9,23%	0,00%
2001	\$ 2.166.066	\$ 3.850.785	\$ 6.016.851	Decreto 2710 de 2001, artículo 4, literal a)	\$ 2.707.583	\$ 3.309.268	\$ 6.016.851	21,89%	\$ 592.763	Decreto 2737 DE 2001, artículos 1 y 2	8,00%	8,75%	-0,75%
2002	\$ 2.267.005	\$ 4.030.231	\$ 6.297.236	Decreto 660 DE 2002, artículo 3, literal a)	\$ 2.838.756	\$ 3.463.430	\$ 6.297.236	22,17%	\$ 628.329	Decreto 745 DE 2002, artículos 1 y 2	6,00%	7,65%	-1,65%
2003	\$ 2.346.350	\$ 4.171.290	\$ 6.517.640	Decreto 3535 DE 2003, artículo 3, literal a)	\$ 2.932.938	\$ 3.584.702	\$ 6.517.640	22,81%	\$ 668.983	Decreto 3552 DE 2003, artículos 1 y 2	6,47%	6,99%	-0,52%
2004	\$ 2.440.204	\$ 4.338.142	\$ 6.778.346	Decreto 4150 DE 2004, artículo 3, literal a)	\$ 3.050.256	\$ 3.728.090	\$ 6.778.346	23,14%	\$ 705.777	Decreto 4158 DE 2004, artículos 1 y 2	5,50%	6,48%	-0,99%

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al convocante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

<sup>5</sup> Folios 9 y 10

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 30 de julio de 2018 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>6</sup>.

Conforme con lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por CREMIL, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en las pre-liquidaciones, efectuadas por la entidad accionada obrantes a folios 52 a 55 del expediente así:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 9.784.720	\$ 9.784.720
VALOR INDEXADO:	\$ 1.658.707	\$ 1.244.030
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 11.443.427</b>	<b>\$ 11.028.750</b>
<b>DIFERENCIA CREMIL:</b>		<b>\$ 414.677</b>

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Sargento Segundo ® del Ejército Nacional **WALTER RAFAEL VEGA FERNÁNDEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Sargento Segundo ® del Ejército Nacional **WALTER RAFAEL VEGA FERNÁNDEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por valor de **\$11.028.750.00**, reúne los requisitos para ser aprobada, por cuanto el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el

<sup>6</sup>Folios 56 a 59

acuerdo celebrado ante Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 30 de julio de 2018, realizada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Sargento Segundo ® del Ejército Nacional **WALTER RAFAEL VEGA FERNÁNDEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por valor de **\$11.028.750.00**, obrante a folios 56 a 59 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

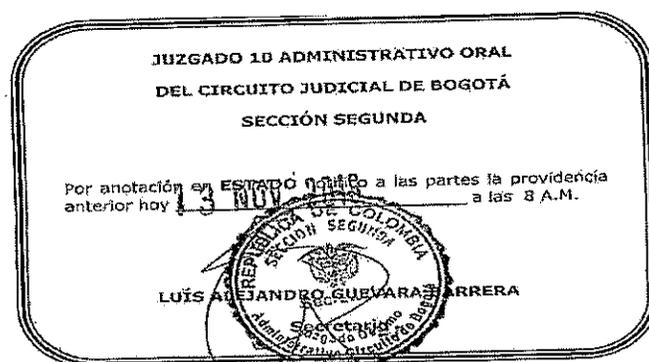
**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
Juez

ERC





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

09 Nov. 2018

**MEDIO DE**

**CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-010-2018-00189-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA BEATRIZ HELENA SUÁREZ FRANCO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.  
Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Procedente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, el expediente que contiene la demanda ordinaria laboral formulada por **MARÍA BEATRIZ HELENA SUÁREZ FRANCO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, previas las siguientes consideraciones:

María Beatriz Helena Suárez Franco, formula la acción Ordinaria Laboral en contra de la Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tendiente a obtener el traslado de régimen de la demandante al régimen de prima media con prestación definida.

Mediante providencia de 11 de abril del 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, se declara que la competencia del asunto está asignada a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, en virtud a que *“Así las cosas, es claro que la controversia planteada no corresponde a las propias de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, dado que la demandante ostenta en última instancia la calidad de empleada pública”*.

No obstante, se advierte que el actor a folios 58 a 60 del expediente solicitó que se proponga **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, igualmente, pretende que

---

<sup>1</sup> Folios 53 Vto.

se ordene el traslado de la demandante del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, por tanto la presente litis es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así:

**ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

**ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

De la normativa en cita se tiene que los procesos que se adelanten contra entidades del sistema de Seguridad Social Integral serán de competencia del Juez Laboral.

Así las cosas, evidencia el Despacho que si bien es cierto que la accionante prestó sus servicios como Defensora de Familia Código 2028 Grado 17 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como consta en la certificación obrante a folio 23 del expediente, el objeto de la Litis no es de competencia de la Jurisdicción Administrativa, pues las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados y las administradoras son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Teniendo en cuenta lo anotado, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto de la referencia considerando que contrariamente a lo manifestado por el señor Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el asunto que se debate sí tiene carácter laboral y, por ende, es de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del proceso de la referencia conforme a lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROMOVER** el presente conflicto negativo de competencias, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva.

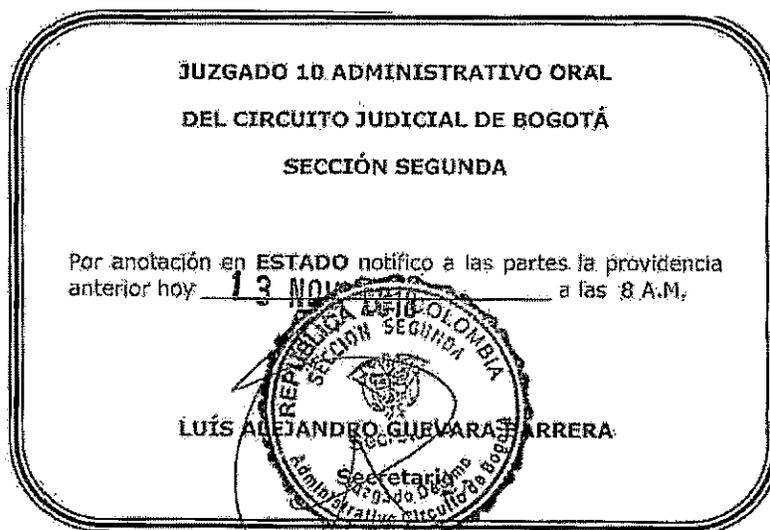
**TERCERO: REMITIR** al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el presente proceso, a efectos de que se dirima el conflicto de competencias provocado.

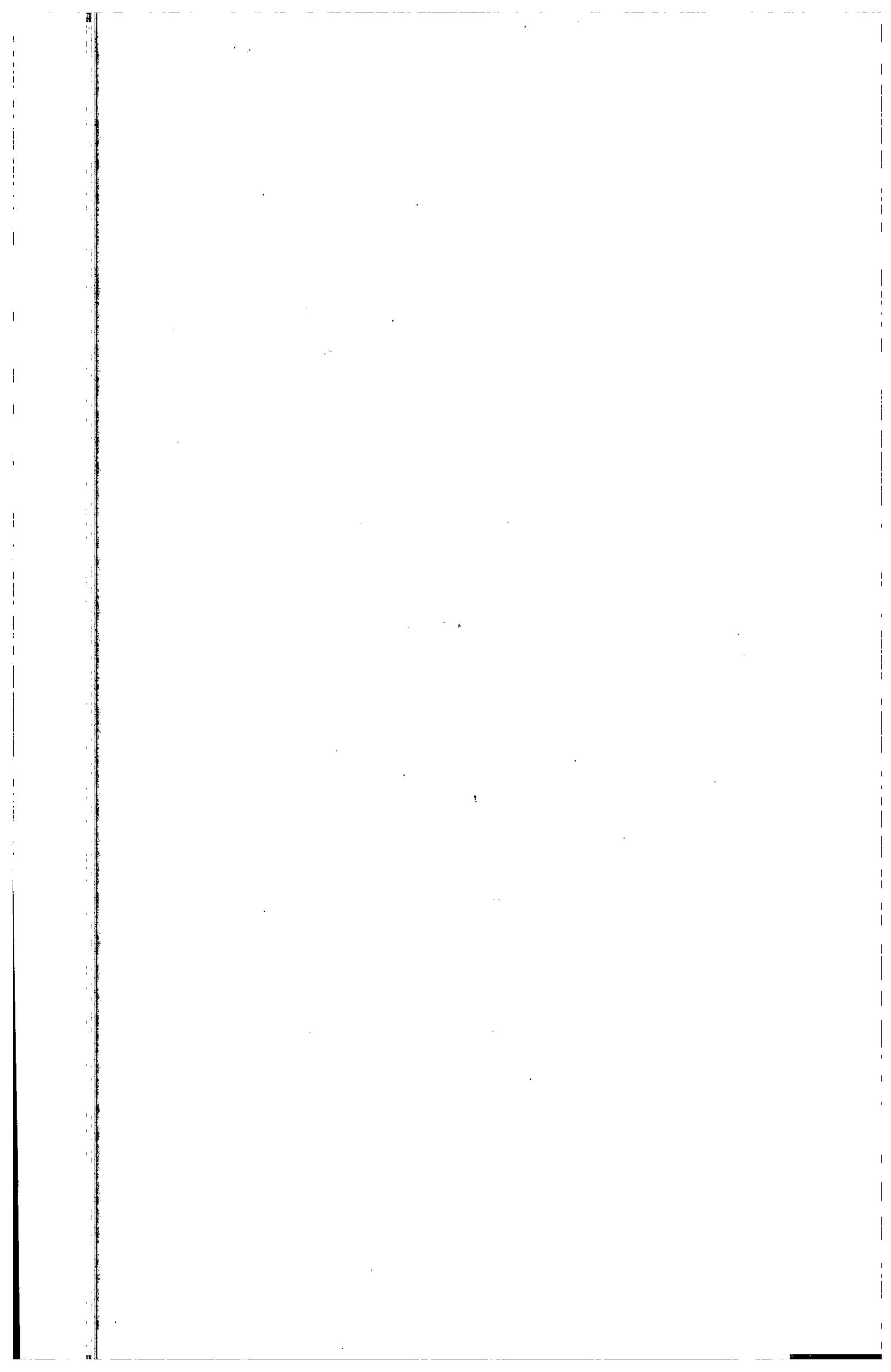
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. Muñoz C.*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**

Juez

*JOFL*







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

09 NOV. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-010-2018-00055-00  
**DEMANDANTE:** TEODORO CALDERÓN ROJAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Que en el libelo demandatorio hay multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes a cada uno de ellos, que genera una serie de relaciones autónomas que hacen que el Juez que asuma el conocimiento del asunto, se vea obligado a realizar un análisis de cada relación en particular; por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y de oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia.

En razón a esto, este Despacho conocerá únicamente del estudio para la admisión de la demanda del señor **TEODORO CALDERÓN ROJAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

En razón a lo anterior, el apoderado debe formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los accionantes; para ello, deberá acercarse al Despacho para solicitar el desglose del expediente con el fin de retirar los anexos de los demás accionantes.

Así mismo, reformar la demanda con el fin de centrar las pretensiones y los hechos, de conformidad con la situación presentada con respecto del señor **TEODORO CALDERÓN ROJAS**.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

### DISPONE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda instaurada por el señor **TEODORO CALDERÓN ROJAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. Muñoz*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 NOV. 2018

**MEDIO DE**

**CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 11001-33-35-010-2018-00174-00

**DEMANDANTE:** MARÍA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO

**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARÍA CAYETANA PEDRAZA QUINTERO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.

4. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. cuenta

No. 4-0070-0-27680-3, convenio No. 11629, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 10 Administrativo, del Banco Agrario.

6. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

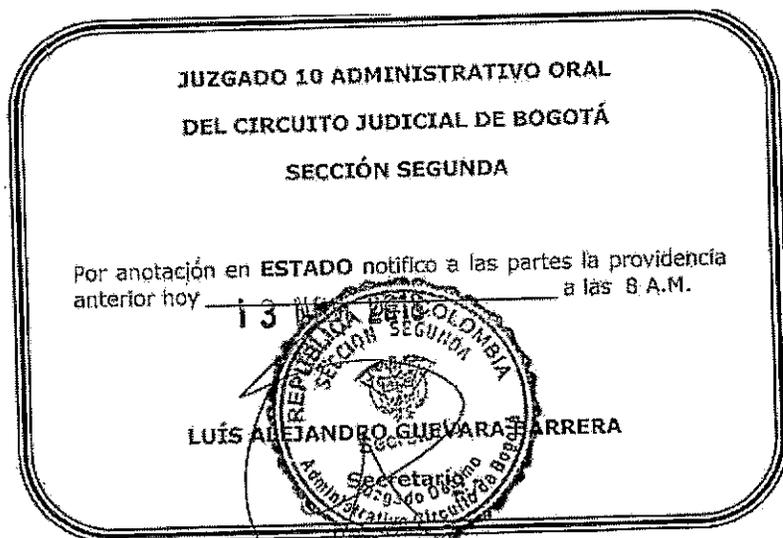
*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

7. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **GUILLERMO JUTINICO HORTUA**, identificado con C.C. No. 11.374.166 expedida en Fusagasugá y T.P. No. 47.074 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Viviana Muñoz Cadena*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**

JOFL





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 NOV. 2018

**MEDIO DE**

**CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-010-2017-00272-00  
**DEMANDANTE:** SEVERO ANDRÉS RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **SEVERO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.

4. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. cuenta

No. 4-0070-0-27680-3, convenio No. 11629, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 10 Administrativo, del Banco Agrario.

6. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

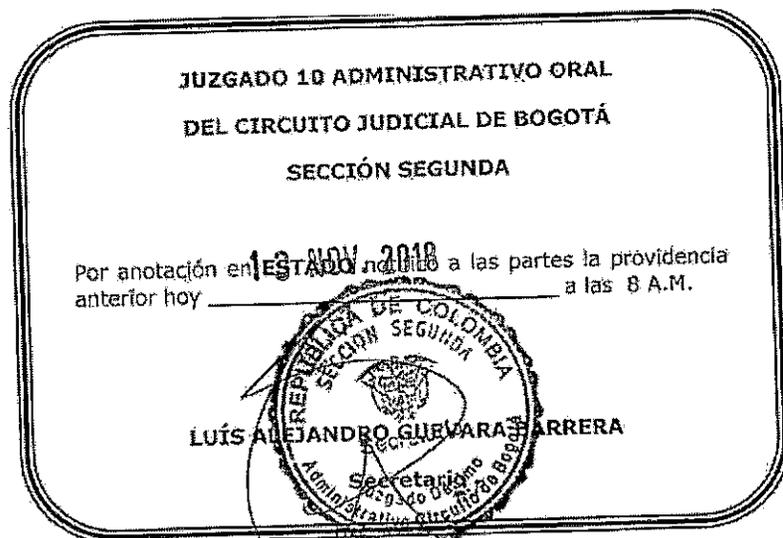
*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

7. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **JONATÁN RIVERA VANEGAS**, identificado con C.C. No. 80.931.890 expedida en Bogotá y T.P. No. 223.431 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. Muñoz Cadena*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**

JOFL





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-010-2017-00362-00**

**DEMANDANTE: ANGELA LEONOR BELEÑO JIMENEZ**

**DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-SENADO**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de estimar de manera razonada el valor de la cuantía para determinar la competencia de este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA.

Así mismo, en el sentido de allegar la constancia expedida en cumplimiento del trámite de la conciliación extrajudicial conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA. Lo anterior, toda vez que en la demanda se hace referencia a que se solicitó la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pero en el proceso no obra constancia de que dicho trámite se hubiera realizado respecto del acto aquí demandado, como quiera que lo que obra en el expediente es una queja por acoso laboral presentada ante la Procuraduría General de la Nación y en el presente asunto la declaratoria de nulidad solicitada es respecto de la Resolución No. 425 del 11 de mayo de 2017 por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante. Por lo anterior, es necesario que se agote de manera adecuada dicho requisito.

De igual forma, deberá aportar el archivo magnético de la demanda y anexos para efectos de surtir la notificación prevista en el aludido artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

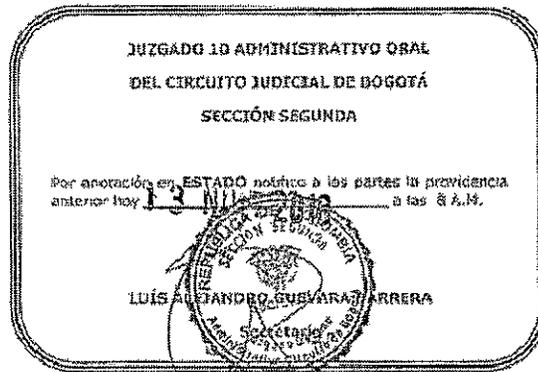
#### **DISPONE**

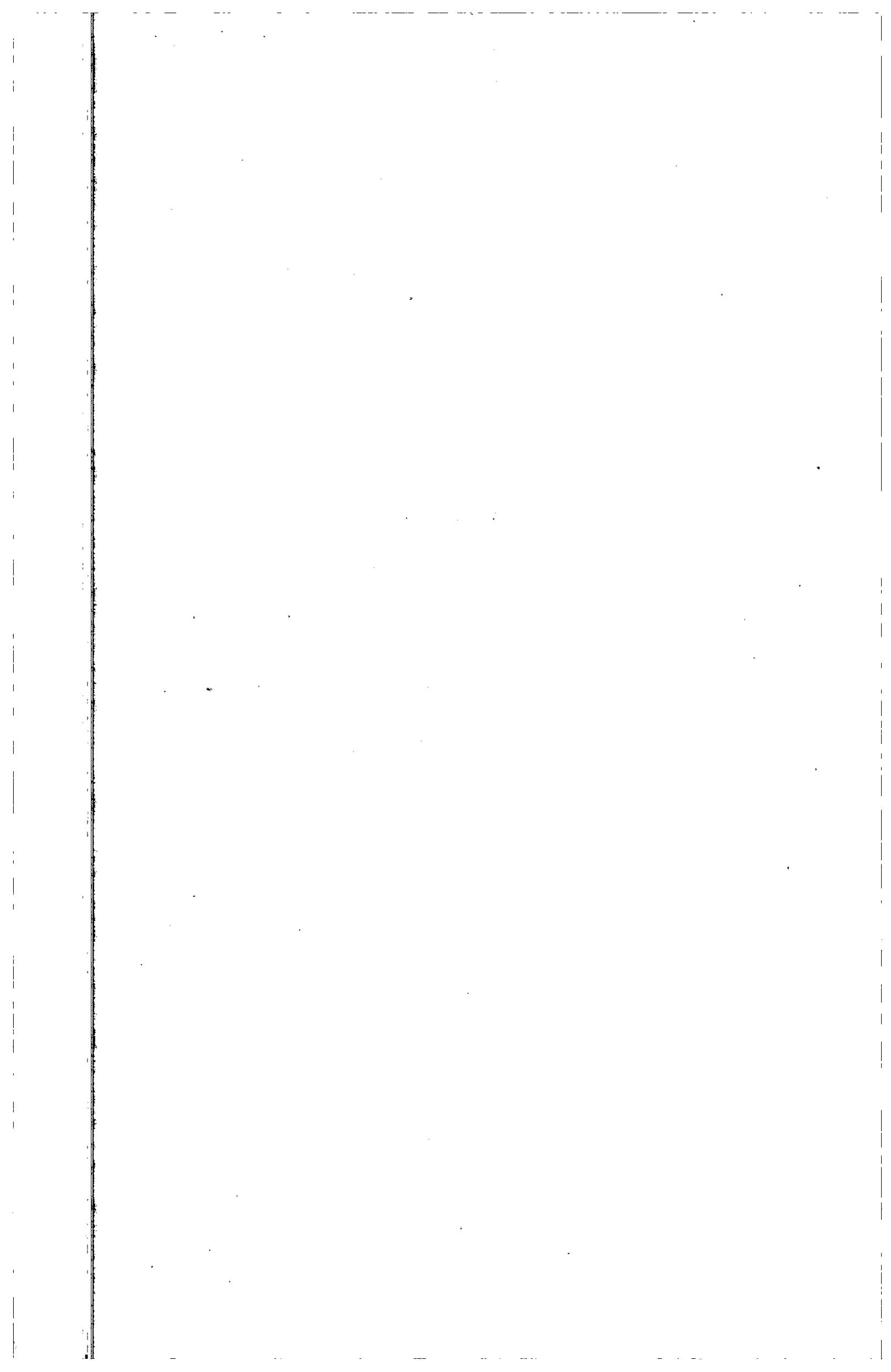
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ANGELA LEONOR BELEÑO JIMENEZ** en contra de la **CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA-SENADO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*V. Muñoz Cadena*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**







**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**09 NOV. 2018**

Bogotá, D.C.,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-010-2017-00310-00**  
**DEMANDANTE: MANUEL MAURICIO BOHÓRQUEZ OLMOS**  
**DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C; UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; INSTITUTO DE ESTUDIOS URBANOS Y CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección A, mediante auto del 29 de agosto de 2017<sup>1</sup> declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá-Sección Segunda correspondiéndole a este Despacho por Reparto<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los

<sup>1</sup> Folios 292- 294

<sup>2</sup> Folio 297

cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda de los oficios IEU-SHD-021 del 5 de mayo de 2016 y IEU-SDH-035 del 21 de mayo de 2016, lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Así mismo, se solicita se adecue la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, en el sentido de señalar con claridad cuáles son las resoluciones modificatorias expedidas por el Concejo de Bogotá D.C. a las que hace alusión en la pretensión segunda, allegando igualmente la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda de las mismas, así mismo, determinar claramente cuáles son los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. De igual forma, se sirva determinar las pruebas que pretende hacer valer y aportar las que se encuentren en su poder y finalmente indicar el lugar y la dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales (dirección electrónica).

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección A, mediante auto del 29 de agosto de 2017.

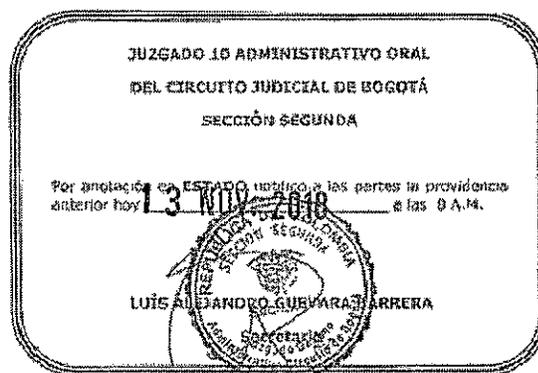
**SEGUNDO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

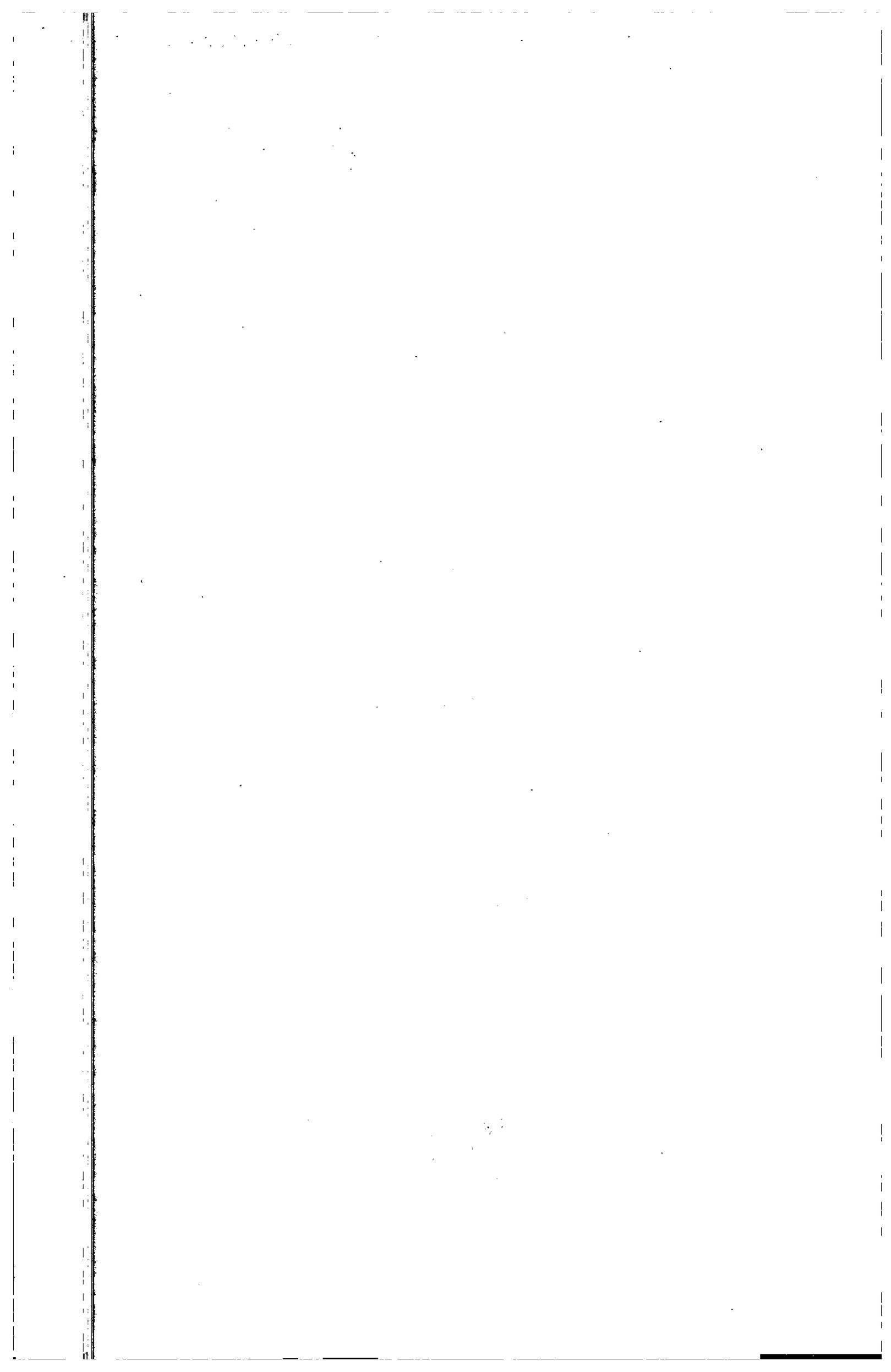
**TERCERO: INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **MANUEL MAURICIO BOHÓRQUEZ OLMOS** en contra de la **CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C; UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; INSTITUTO DE ESTUDIOS URBANOS Y CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**







**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Actuación:** Niega Medida Cautelar  
**Radicación N°:** 11001-33-35-010-2017-00203-00  
**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**  
**Demandado:** **ELISEO ANTONIO PINEDA CHAPARRO**

Acorde con lo previsto por el inciso cuarto del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante<sup>1</sup>, previas las siguientes consideraciones:

#### **I. ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso demanda contra el señor ELISEO ANTONIO PINEDA CHAPARRO, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. 018823 del 12 de diciembre de 2012, a través de la cual la entidad accionante se le reconoce pensión de sobrevivientes al accionado.

A folios 9 a 11 del expediente, la entidad demandante solicitó en aplicación del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 018823 del 12 de diciembre de 2012, mediante la cual le reconoció al señor Eliseo Antonio Pineda Chaparro una pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100%, en cuantía de \$535.600, efectiva a partir del 16 de diciembre de 2010, como consecuencia del fallecimiento del señor Alexander Pineda López.

Argumenta la entidad demandante que dicho acto administrativo no se ajustó a derecho toda vez que existe controversia entre el reconocimiento de la sustitución pensional a favor del señor Eliseo Antonio Pineda Chaparro y la señora María Lina Sierra Velandia, quien presentó solicitud de reconocimiento pensional el 21 de noviembre de

<sup>1</sup> Cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares

2013, posterior al reconocimiento de dicha prestación pensional a favor del demandado.

Sostiene además que el pago de una pensión generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 como obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados con el objetivo de garantizar a los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema como el reconocimiento de prestaciones se adopten teniendo en cuenta los recursos limitados que se distribuyen de conformidad con las necesidades poblacionales, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Finalmente, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado por no ajustarse a derecho, vulnerar el ordenamiento jurídico y posiblemente derechos particulares.

## II. EL TRÁMITE SURTIDO

En acatamiento a lo previsto por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho a través de providencia de 10 de mayo de 2018<sup>2</sup> corrió traslado al demandado de la petición de medida cautelar para ejercer su legítimo derecho de defensa.

A folios 19 y 20 del expediente el demandado señor Eliseo Antonio Pineda Chaparro, describió el traslado señalando que tiene 85 años de edad y por tanto es un sujeto de especial protección.

Manifiesta que si le suspenden el pago de su mesada pensional le vulnerarían sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, pues dicha mesada es su único ingreso económico.

Indica que el pago de su mesada pensional equivale a un salario mínimo, por lo tanto esté no afecta el sistema pensional colombiano.

Adicionalmente señala que es el padre del causante y por tanto tiene la calidad de beneficiario.

<sup>2</sup> Folio 18 del Cuaderno de Medida Cautelar

## II. CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad actora, sea lo primero recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado Ponente, a petición de parte podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 de la misma ley establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se podrán decretar cualquiera de las medidas allí señaladas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Además, el artículo 231 ibídem establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Descendiendo al caso concreto se observa que, la entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 18823 del 12 de diciembre de 2012, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Eliseo Antonio Pineda Chaparro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003 y a título de restablecimiento del derecho solicita la devolución de lo pagado por concepto de pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad, por lo tanto, para efectos de resolver en relación con la medida cautelar solicitada, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al cual se hizo referencia anteriormente.

Al respecto, sea lo primero señalar que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes i) los miembros del

grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Así mismo el parágrafo primero indica que cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de dicha ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 del artículo 12, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes:

**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al

literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el acto administrativo demandado dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que el señor Eliseo Antonio Pineda Chaparro, cumplía con los requisitos necesarios para ser beneficiario de dicha prestación, de conformidad con lo indicado en la normatividad citada anteriormente, más aún cuando la Resolución No. 18823 del 12 de diciembre de 2012, señala lo siguiente: "Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003."

Por lo anterior, se concluye que del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas en la demanda, no se advierte su violación, luego entonces, en el presente caso la medida cautelar solicitada no resulta procedente, en los términos del inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, citado anteriormente.

Igualmente resalta el Despacho que dentro de la presente Litis se debate la nulidad de un acto administrativo a través del cual se

reconoció una pensión de sobrevivientes a un adulto mayor, lo que podría afectar derechos fundamentales como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, máxime cuando no se encuentra probado que él disponga de otros recursos.

Respecto de lo anterior el H. Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2014, siendo Consejera Ponente la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro del expediente con radicado No. 25000234100020130268601) consideró:

La condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra su fundamento en los principios que inspiran el Estado Social de Derecho, plasmados en el Ordenamiento Superior a lo largo de su articulado, y obedece al deber que le asiste al Estado y a la Sociedad de lograr la igualdad material de aquellas personas que por razón de su condición física, social o psicológica, requieran de acciones positivas para lograrla. En ese orden, la Jurisprudencia Constitucional ha ubicado en tal categoría a los adultos mayores, los niños, los adolescentes, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza, entre otros.

De conformidad con el literal b) del artículo 7o de la Ley 1276 de 2009, se considera adulto mayor a la persona que tenga 60 años de edad o más. En igual sentido el Boletín Trimestral de Violencia al Adulto Mayor en el Contexto Intrafamiliar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicado en marzo de 2012, señaló que según la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez del Ministerio de la Protección Social publicada en diciembre de 2007, son considerados adultos mayores las personas que cuentan con 60 o más años de edad. (...)

Teniendo en cuenta que la determinación cuantitativa de la "tercera edad" de una persona, "realmente" es efectuada por el Juez de tutela al apreciar las circunstancias específicas en cada caso, concluye la Sala que de acuerdo con los criterios expuestos, los accionantes superan la edad mínima establecida en la Ley 1276 de 2009, para ser considerados pertenecientes al grupo de los "adultos mayores", lo cual, per se, los coloca en una situación de especial protección respecto del Estado, la sociedad y la familia.

Frente a la protección constitucional especial sobre el adulto mayor ha reiterado la H. Corte Constitucional en sentencia T-011 de 2014, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, lo siguiente:

El espíritu garantista, impartido por el legislador en la Carta Constitucional, se ha convertido en un foco determinante que ayuda a interpretar el grado de *necesitas* para determinar aquellos derechos que deben ser protegidos en una escala mayor según cada caso concreto, en atención a las condiciones y capacidades de cada ciudadano. Esta concepción ha irradiado el razonamiento del juez constitucional con el objeto de discernir aquellos sujetos que deben recibir especial protección del Estado, toda vez que no cuentan con la facultad de evitar y enfrentar autónomamente una necesidad apremiante.

**4.1.1.** En este sentido, los adultos mayores se encuentran dentro de esta categoría, ya que el ser humano con el paso de los años pierde vitalidad y habilidades que normalmente le ayudaban a sustentar las

necesidades básicas que requería. Además, como consecuencia del debilitamiento físico, es lógica la aparición de una amenaza continua de padecimientos en la salud humana que potencializan esta falta de capacidades, por lo tanto, se hace necesario que el Estado intervenga y haga extensiva la protección hacia estas personas con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, entre los cuales, normalmente en estos casos, son el mínimo vital y la protección social.

Así las cosas, los artículos 13 y 46 de la Carta Política, consagran la necesidad otorgar especial protección a ciertos derechos con el objeto de alcanzar una igualdad material ante la Ley y de esta forma hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana. De igual modo, la jurisprudencia constitucional nunca ha sido ajena a esta necesidad y deber, a punto que ha desarrollado toda una línea jurisprudencial acerca del tema[8] y ha definido lo siguiente:

*"(e)l Estado social de derecho debe, por mandato constitucional, prodigar a las personas de la tercera edad un trato o protección especial y como desarrollo de este principio se tiene establecido la iusfundamentalidad del derecho a la salud de este grupo de personas que aunado al derecho a existir en condiciones dignas garantiza al mayor adulto el poder exigir al Estado que brinde las condiciones necesarias para el goce pleno de sus derechos de forma efectiva"[9].*

**4.1.2.** Igualmente, en la sentencia T- 1032 de 2008[10], la Corte hizo extensiva la protección constitucional a un señor de 75 años de edad que reclamaba la continuidad en el pago del auxilio mediante el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, y pesar de haber interpuesto en dos ocasiones acción de tutela, la Corte estimó que sus facultades y condiciones no le bastaban para lograr autónomamente su sustento y por ello sostuvo:

*"Existen motivos suficientes para justificar la interposición de la segunda acción de tutela, dado que el demandante es una persona de 75 años, con escaso grado de escolaridad -solo cursó hasta segundo año de primaria- y carece de recursos económicos para su subsistencia. Además las pretensiones de la demanda y de los derechos que se aducen como vulnerados, si bien tienen muchos nexos en común no son los mismos. En consecuencia, se estima que no ha incurrido en duplicidad del ejercicio de la acción de tutela, ni se aprecia una conducta temeraria ni evidencia de una actuación de mala fe o abuso del derecho por parte del accionado, por lo que la Sala entrará a pronunciarse de fondo".*

**4.1.3.** A partir de estos conceptos, todas las prestaciones sociales relacionadas con la salud y la vida digna de los adultos mayores, deben ser consideradas como derechos fundamentales y en consecuencia dignas de amparo tutelar.

Conforme a las anteriores razones, el Despacho no accederá al decreto de la medida cautelar, por cuanto se encuentra necesario evaluar la situación de quien percibe esta prestación económica con fundamento en jurisprudencia, normas y las pruebas que legal y oportunamente se logre recaudar, valorándolas en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares presentada por la

entidad accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que, una vez notificado el presente auto, continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. C. W. M. C.*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
Juez

*ERC*

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 MAR 2017 a las 8 A.M.

**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-010-2017-00292-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN CLARA HERNÁNDEZ DÍAZ  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Estando el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, es procedente decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto **por numeral 2 literal d) del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según fuere el caso.

Por su parte, el inciso 7º del artículo 118 del Código General del Proceso, establece que cuando el término sea de meses o de años su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, e indica que si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Ahora bien, para determinar cuándo se encuentra ejecutoriado o en firme un acto administrativo, es menester remitirse al artículo 87 del C.P.A.C.A., que señala:

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

**2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados son la Resolución No. 6325 del 28 de diciembre de 2016 que retiró del servicio a la demandante y la Resolución No. 395 del 17 de marzo de 2017 que confirmó la decisión<sup>1</sup> y que la notificación personal de esta última, se surtió el día **24 de marzo de 2017**<sup>2</sup>, se tiene que el término de caducidad comenzó a correr el día **25 de marzo del 2017** y vencía el día **25 de julio de 2017**.

Igualmente, a la luz de lo establecido por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 del mismo año, el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público y sus efectos cesarán una vez se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o hasta que venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

En sub lite, el Despacho encuentra que el demandante en aras de dar cumplimiento al requisito establecido por la referida Ley 1285 de 2009, según constancia de conciliación visible a folios 25 y 26 del expediente, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio público "Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos", el día **10 de julio de 2017**, por lo que de conformidad con la norma antes señalada, se produjo la suspensión del término de caducidad (4 meses), el cual venía transcurriendo desde el día 25 de marzo de ese año, faltando así 15 días para su cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Folios 7-8 y 10 a 17

<sup>2</sup> Folio 20

Ahora bien, la conciliación prejudicial fue declarada fallida el día 14 de agosto de 2017, (fls. 25-26), desapareciendo con ello, la causa que originó la suspensión, rehabilitándose de esta manera el término de caducidad (4 meses) de que trata el artículo 164 C.P.A.C.A, circunstancia por la cual el interesado, estaba compelido para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro del tiempo que le restaba, esto 15 días, es decir hasta el **5 de septiembre de 2017**.

Así entonces, teniendo en cuenta que el término de caducidad (4 meses) del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho venció el día **5 de septiembre de 2017**, y la demanda que nos ocupa sólo, se presentó hasta el día **6 de septiembre de 2017**<sup>3</sup> (fl. 54), es evidente que el ejercicio de dicha acción se hizo extemporáneamente, es decir, por fuera de los cuatro meses dispuestos para ello (artículo 164 C.P.A.C.A.), OPERANDO por ende la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, en consecuencia la demanda deberá ser rechazada de plano, por expresa disposición del inciso 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

#### DISPONE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el **MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **CARMEN CLARA HERNÁNDEZ DÍAZ** en contra de **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por haber caducado la acción, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos aportados por la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

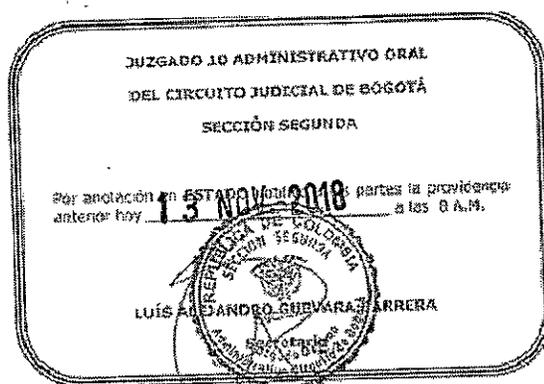
---

<sup>3</sup> Constancia de acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **EFREN ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 19.265.935 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 28882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **CARMEN CECILIA HERNÁNDEZ DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. Muñoz M.C.*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-010-2018-00070-00  
**DEMANDANTE:** GONZALO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de identificar claramente el acto demandado como quiera que del poder y las pretensiones de la demanda se tiene que el acto demandado es la comunicación OJU-E-1798-2017 de fecha **26 de septiembre de 2017**, sin embargo revisada la conciliación extrajudicial que se allegó se observa

que la misma se agotó respecto de la comunicación OJU-E-1798-2017 de fecha **22 de septiembre de 2017**. Aunado a lo anterior, en la demanda se hace mención a que cumplió con los requisitos previos para demandar en virtud a que "[e]l día **15 de noviembre de 2017**, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (...)", no obstante, de la constancia de no conciliación extrajudicial que obra en el expediente se tiene que la solicitud se radicó el día **11 de diciembre de 2017** y que la audiencia de conciliación fue celebrada **el 31 de enero** del presente año, fechas que no coinciden con lo afirmado en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho debe aclararse como ya se mencionó cual es el acto acusado, y en ese sentido el demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda junto con el poder o agotar de manera adecuada el requisito de la conciliación prejudicial, de manera que las pretensiones de la demanda y lo consignado en el poder concuerden con lo señalado en la solicitud de conciliación.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **DISPONE**

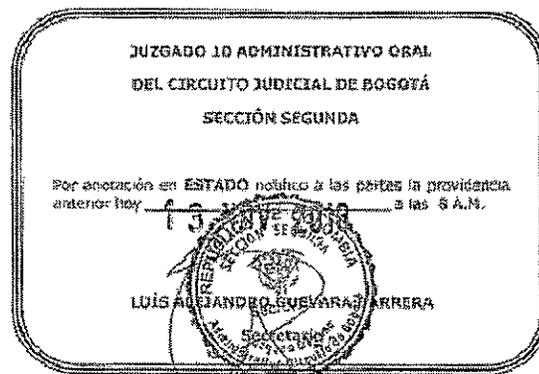
**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **GONZALO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

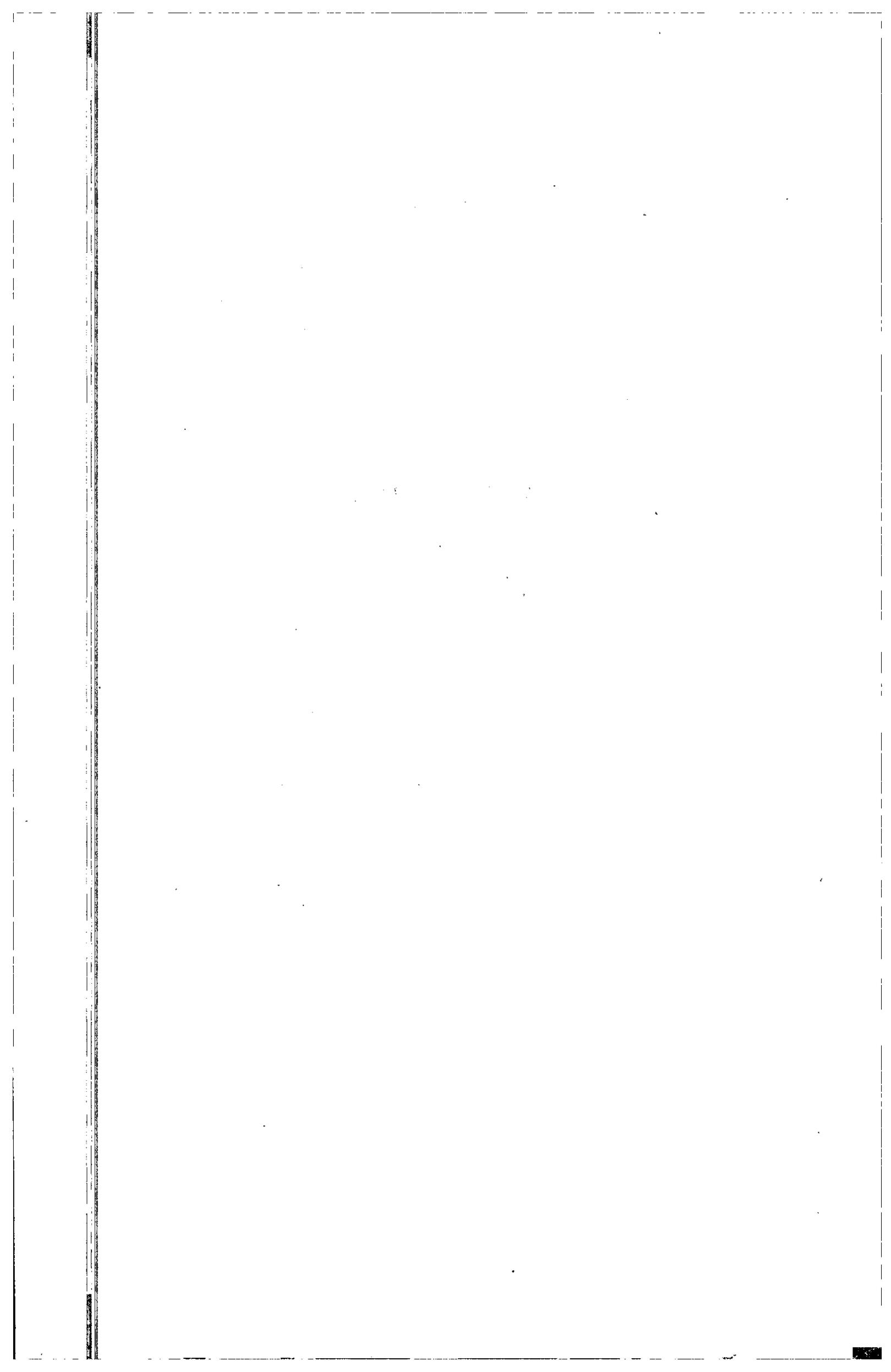
**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá

presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. Muñoz C.*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 NOV. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-010-2018-00087-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA NOHEMI CARDONA TORRES  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **MARÍA NOHEMI CARDONA TORRES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.

4. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. cuenta No. 4-0070-0-27680-3, convenio No. 11629, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 10 Administrativo, del Banco Agrario.

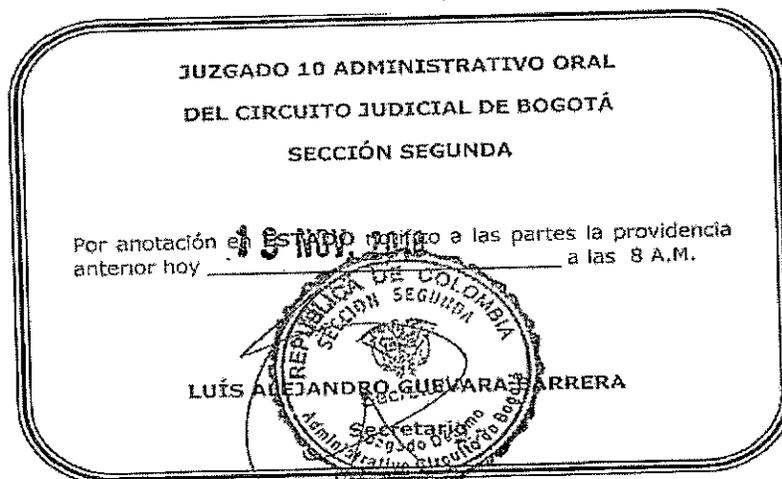
6. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

7. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con C.C. No. 1.018.426.050 expedida en Bogotá y T.P. No. 260.127 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. Muñoz C.*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 NOV. 2018

**Actuación:** Previo a decidir reposición  
**Radicación N°:** 11001-33-35-010-2018-00076-00  
**Demandante:** RAFAEL IVÁN CANDÍA HURTADO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Andrés (Reparto).

No obstante lo anterior, considerará el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento respecto de los recursos antes referidos, es necesario tener absoluta certeza acerca del último lugar geográfico donde el demandante prestó efectivamente sus servicios, por lo que se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada, con el fin de que certifique esa circunstancia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

Por la secretaría del Despacho líbrese oficio con destino a la Dirección de Talento Humano de la Armada Nacional, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibo del oficio correspondiente, allegue con destino al expediente de la referencia, **certificación** en la cual se indique con precisión cuál fue el último lugar geográfico en el que el Sargento

---

<sup>1</sup> Folio 103

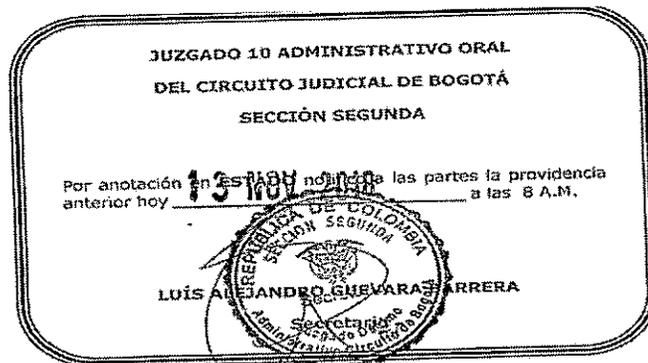
Primero (R) de la Infantería de Marina RAFAEL IVÁN CANDÍA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.247 expedida en Bogotá, prestó efectivamente sus servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. Muñoz C.*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**

Juez

*ERC*





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

**U 9 NOV. 2018**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:**

**11001-33-35-010-2018-00119-00**

**DEMANDANTE:**

**CRISTHIAN EDUARDO BENAVIDEZ CALDERÓN**

**DEMANDADO:**

**MUNICIPIO DE SOPÓ**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de estimar de manera razonada el valor de la cuantía para determinar la competencia de este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

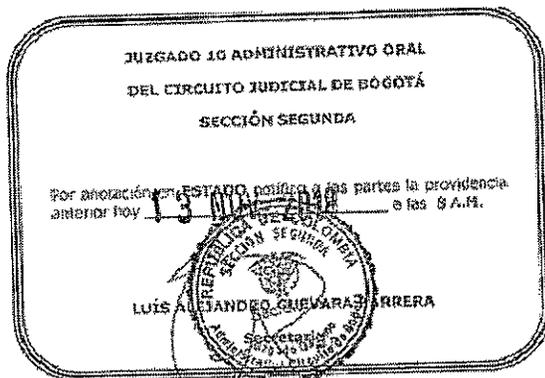
### DISPONE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda instaurada por el señor **CRISTHIAN EDUARDO BENAVIDEZ CALDERÓN** en contra del **MUNICIPIO DE SOPÓ**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. MUÑOZ CADENA*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 NOV. 2018

**Actuación:** Niega solicitud  
**Radicación N°:** 11001-33-35-010-2017-00374-00  
**Demandante:** NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ ESPITIA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de revocar el numeral tercero del auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 2018, que ordenó vincular a la señora Deicy Yaneth Iquinas Guar.

Sea lo primero señalar que el inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta que "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Subrayas fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, la señora Nubia Esperanza Rodríguez Espitia, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de entre otras la Resolución No. 011800 del 23 de marzo de 2017, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge sobreviviente, e igualmente le negó el mismo derecho a la señora Deicy Yaneth Iquinas Guar en la misma calidad.

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que se condene a la UGPP, a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge sobreviviente del causante señor Tito Roberto Ulloa Ulloa (q.e.p.d.), a partir del 6 de enero de 2017, en cuantía de \$ 3.114.003,37.

Ahora bien, del contenido de la Resolución No. 011800 del 23 de marzo de 2017, se extrae que la misma resuelve el derecho no sólo de la aquí demandante sino también de la señora Deicy Yaneth Iquinas Guar, por lo tanto el proceso versa sobre un acto jurídico del cual no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que intervinieron en dicho acto, por lo que se hace obligatoria la comparecencia de ésta última al presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho a través de auto de fecha 11 de septiembre de 2018 procedió a vincular de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso a la señora Deicy Yaneth Iquinas Guar, púes dicha norma expresamente dispone "(...) la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio".

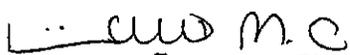
Ahora bien, no es procedente la petición de la parte demandante de revocar el numeral tercero del auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 2018, que ordenó vincular a la señora Deicy Yaneth Iquinas Guar, púes como se señaló anteriormente sin la comparecencia de ella no es posible decidir de mérito púes la misma se vería afectada con las resultas de proceso.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud elevada por la parte actora de revocar el numeral tercero del auto admisorio.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
Juez

ERB

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SECUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy	13 NOV, 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

09 NOV. 2018

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:**

11001-33-35-010-2017-00393-00

**ACCIONANTE:**

JOSÉ ALIRIO LÓPEZ LÓPEZ

**ACCIONADO:**

MINISTERIO DE TRABAJO

**CLASE:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho por reparto para proferir decisión que en derecho corresponda.

**JOSÉ ALIRIO LÓPEZ LÓPEZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE TRABAJO, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 00907 del 24 de marzo de 2017 proferida por el Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites DBT del Ministerio de Trabajo.

Revisado el expediente y concordante con las pruebas documentales aportadas, este Despacho advierte que el problema jurídico planteado deviene de una relación laboral entre un ex trabajador oficial y una entidad gremial del orden privado como lo es la Federación Colombiana de Productores de Papa – FEDEPAPA cuya vinculación, independientemente de la forma como se haya efectuado, obedece a los lineamientos legales propios de un contrato de trabajo, tal y como se indicó en la Resolución 3168 del 10 de noviembre de 2016 (fl. 24) expedida por el Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, el **artículo 2 de la Ley 712 de 2001** que reformó el Código Procesal del Trabajo, dispuso que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte el **numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, estableció que esta jurisdicción es competente para conocer los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado así como la seguridad social **de los mismos**<sup>1</sup> cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, de tal mandato, en concordancia con lo dispuesto en el artículo a que se hizo mención en el párrafo anterior, se tiene que esta jurisdicción conoce de aquellas controversias laborales derivadas de una relación legal y reglamentaria, propias de los empleados públicos y excluye, a los trabajadores oficiales vinculados con la administración estatal mediante un contrato de trabajo.

En el mismo sentido, el **artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Es así que de las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que si bien se presenta un conflicto jurídico con ocasión del acto administrativo que autoriza la terminación de vínculo laboral, no es menos cierto que, la relación laboral que existió entre la entidad y la demandante se derivó de un contrato laboral, si se tiene en cuenta la Resolución 3168 del 10 de noviembre de 2016 (fl. 26) del Ministerio de

---

<sup>1</sup> Refiere a la seguridad social de los servidores públicos con vinculación legal y reglamentaria.

Trabajo, en la que se indica que la demandante laboró en dicha entidad, como trabajador oficial de la Federación Colombiana de Productores de Papa – FEDEPAPA.

Conforme lo expuesto considera este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción estimando que ésta recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **JOSÉ ALIRIO LÓPEZ LÓPEZ** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

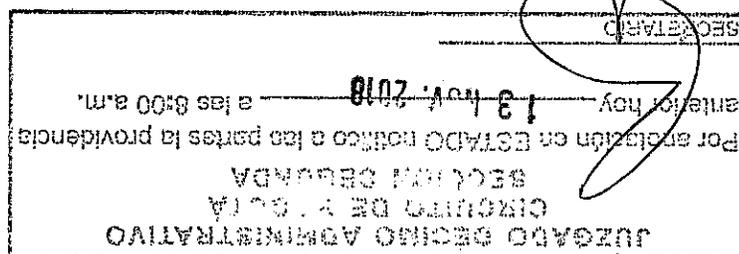
**SEGUNDO.** Estimar que la competencia para conocer del asunto recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

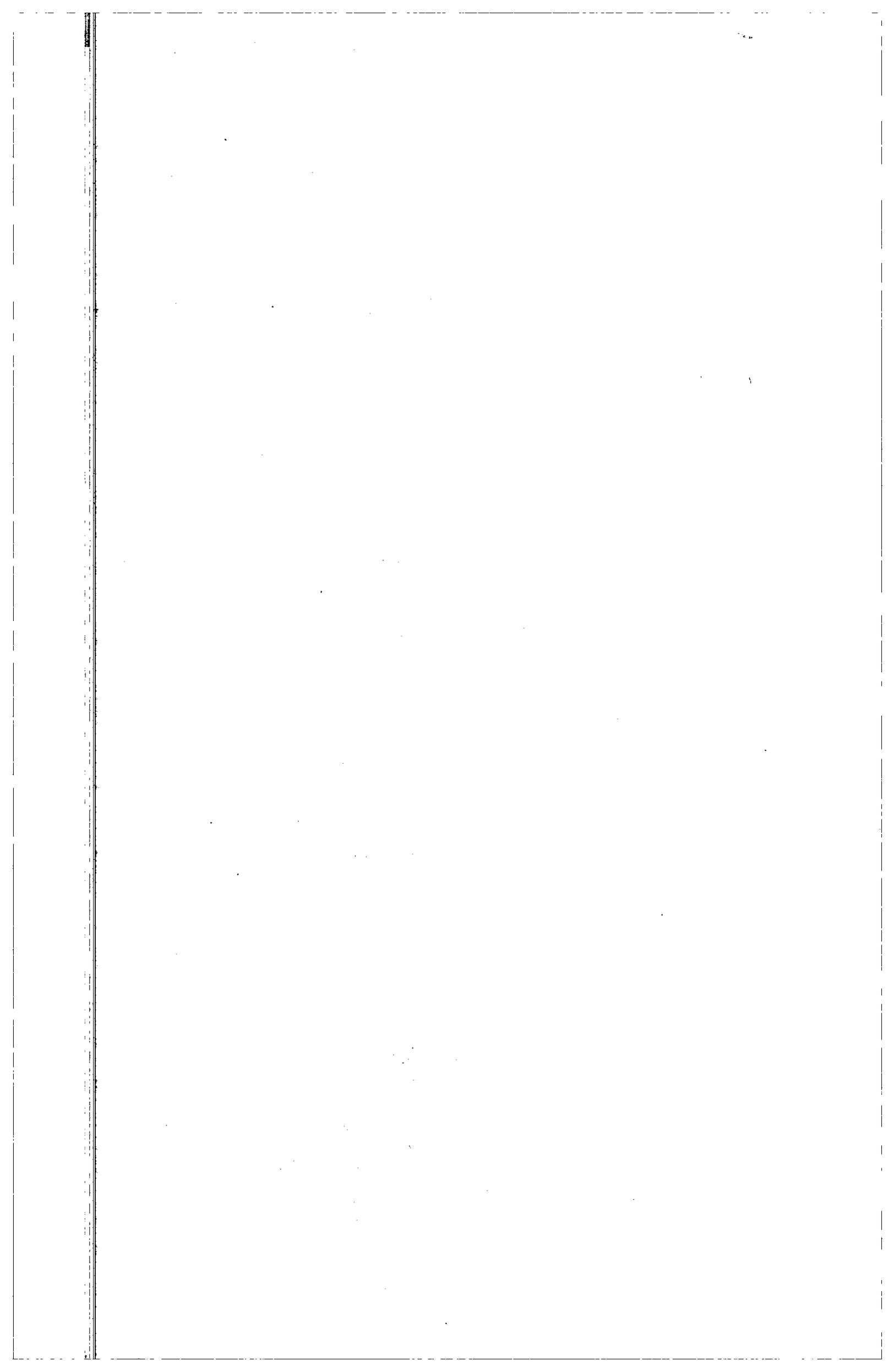
**TERCERO.** Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá**, con todos sus anexos, previas las anotaciones y registros a que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. Muñoz C.*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**

Juez







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 NOV. 2018

**MEDIO DE**

**CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-010-2018-00212-00  
**DEMANDANTE:** LUZ AYDA BECERRA REYES  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **LUZ AYDA BECERRA REYES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.

4. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. cuenta

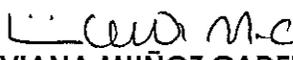
No. 4-0070-0-27680-3, convenio No. 11629, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 10 Administrativo, del Banco Agrario.

6. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

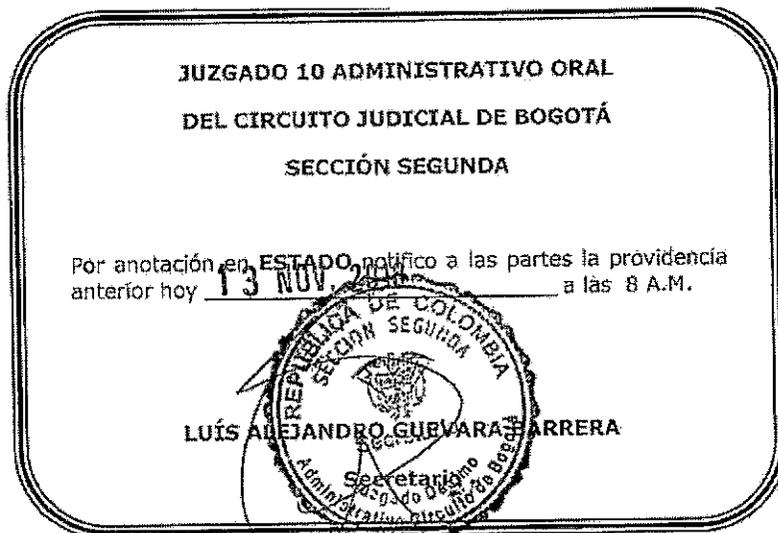
*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

7. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA ALARCÓN**, identificada con C.C. No. 1.032.429.158 expedida en Bogotá y T.P. No. 288.407 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**

JOFL





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00217-00**  
**DEMANDANTE: ALVARO DE LA ESPRIELLA ARANGO**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de:

1. Allegue poder en el que se determine y se identifique claramente el acto administrativo que se pretende demandar.
2. Allegue copia completa del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según corresponda.
3. Allegue copia completa de la petición con la cual se agotó previamente la vía gubernativa ante la entidad demandada.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 y el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., respectivamente.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

### DISPONE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda instaurada por **ÁLVARO DE LA ESPRIELLA ARANGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

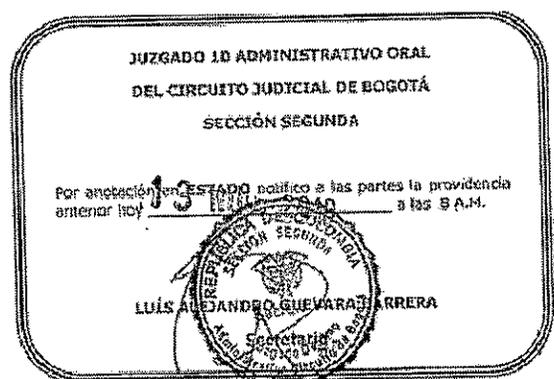
**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*L. Muñoz C.*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**

**JUEZ**

JFL





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 NOV. 2018

**MEDIO DE**

**CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-010-2018-00025-00  
**DEMANDANTE:** LUIS JAIRO BERNAL CIFUENTES  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada y su adición, a través de apoderado, por el señor **LUIS JAIRO BERNAL CIFUENTES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.

4. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. cuenta

No. 4-0070-0-27680-3, convenio No. 11629, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 10 Administrativo, del Banco Agrario.

6. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

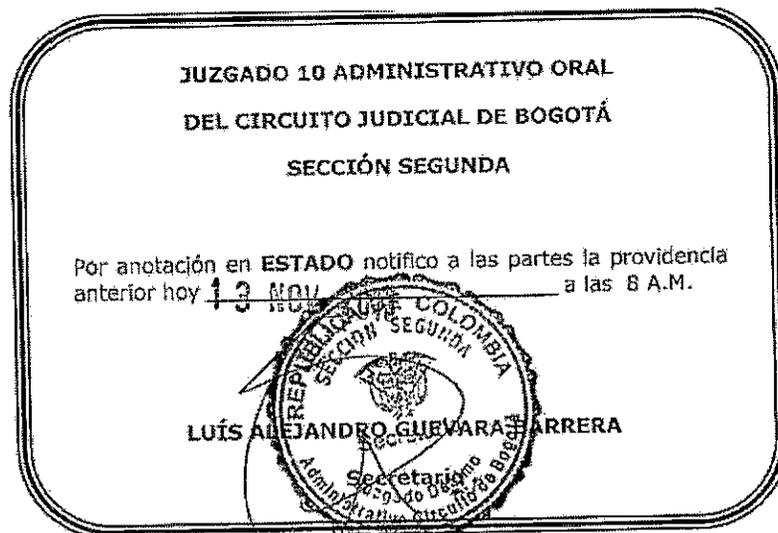
*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

7. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **MARCO EMILIO SÁNCHEZ ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 7.708.408 expedida en Neiva y T.P. No. 110.009 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*V. Muñoz Cadena*  
VIVIANA MUÑOZ CADENA  
JUEZ

JOFL





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **09 NOV. 2018**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-010-2017-00146-00**  
**DEMANDANTE: ROVISON CRUZ PAVA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda se, advierten las siguientes falencias:

1. No se allega el derecho de petición a través del cual solicita a la entidad lo pretendido en su escrito de demanda, en consecuencia la parte demandante deberá aportarlo, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido en el presente asunto, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2. No se allega la constancia de publicación comunicación, notificación o ejecución del acto acusado de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

3. No se allegó acta o constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

### DISPONE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda instaurada por **ROBINSON CRUZ PAVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

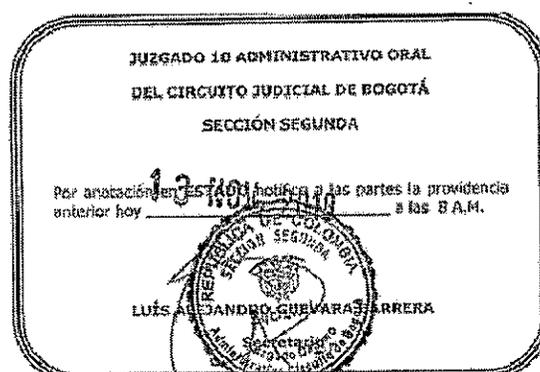
**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Viviana Muñoz Cadena*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**

**JUEZ**

JFL





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Bogotá, 09 NOV. 2018

Oficio No. JA10-18-S-01464

Señores

**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL**

Ciudad

Referencia: 11001333501020180007600  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Rafael Iván Candía Hurtado  
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

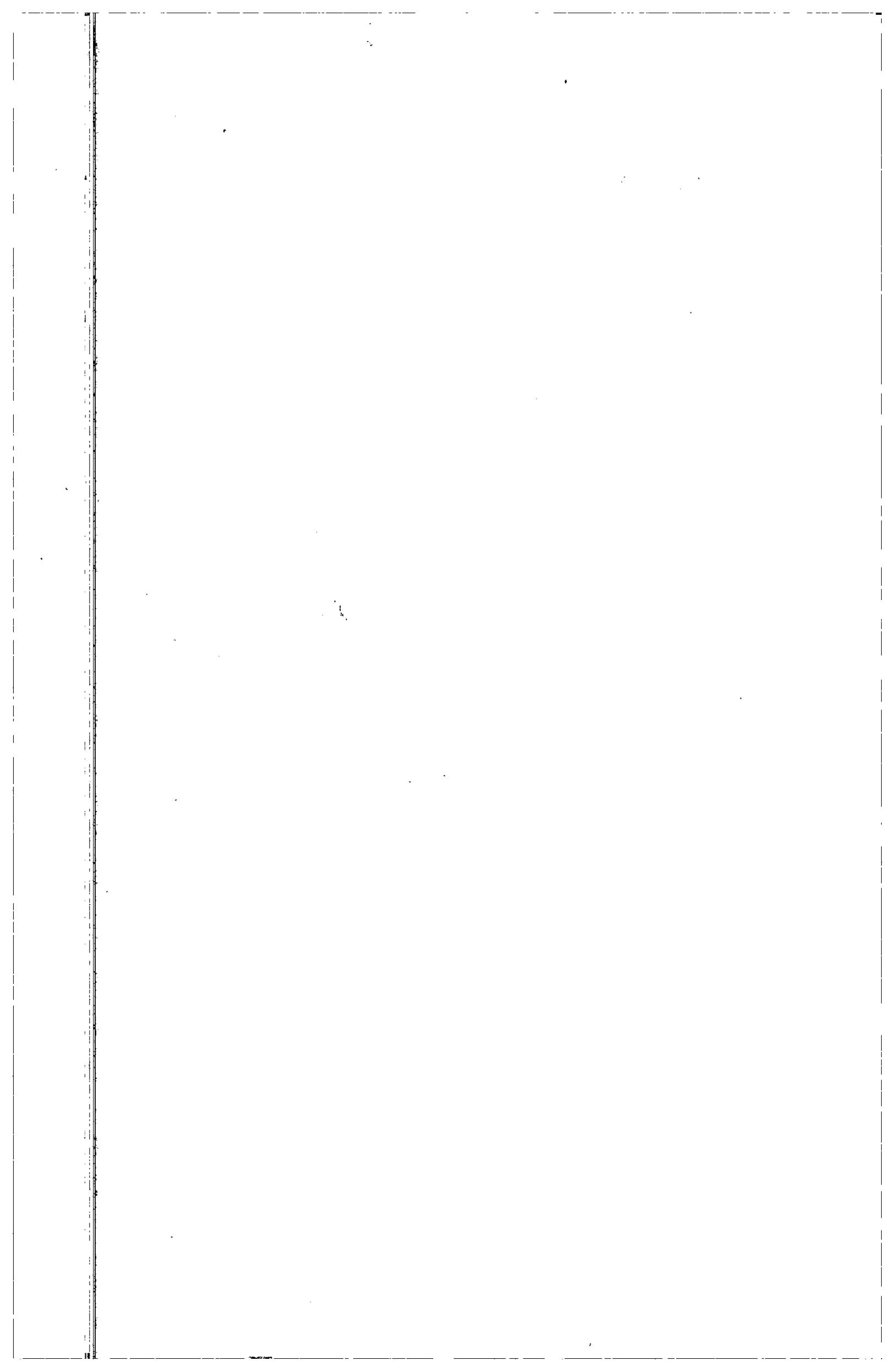
En cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 NOV. 2018, se solicita:

- Allegue con destino a este expediente, **CERTIFICACIÓN** en la cual se indique con precisión cuál fue el último lugar geográfico en el que el Sargento Primero (R) de la Infantería de Marina **RAFAEL IVÁN CANDÍA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.247 expedida en Bogotá, prestó efectivamente sus servicios.

Término para allegar lo solicitado cinco (5) días.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Bogotá,

Oficio No. JA10-18-S-01464

Señores

**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL**

Ciudad

Referencia: 11001333501020180007600  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Rafael Iván Candía Hurtado  
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 NOV. 2018, se solicita:

- Allegue con destino a este expediente, **CERTIFICACIÓN** en la cual se indique con precisión cuál fue el último lugar geográfico en el que el Sargento Primero (R) de la Infantería de Marina **RAFAEL IVÁN CANDÍA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.247 expedida en Bogotá, prestó efectivamente sus servicios.

Término para allegar lo solicitado cinco (5) días.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA  
SECRETARIO

